✠

MEMORIAL AJUSTADO

DE LOS AUTOS QUE SIGUE

DON JUAN MARIA

DE VARGAS,

VECINO DE ESTA CIUDAD

CON

EL MARQUÉS

DE LA SERRESUELA

DE LA PROPRIA VECINDAD,

COMO MARIDO, Y CONJUNTA PERSONA

DE DOÑA ISABÉL DE VARGAS,

SOBRE LA PROPRIEDAD

DE LOS MAYORAZGOS

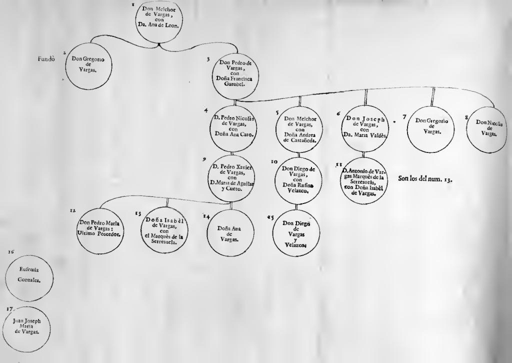
QUE VACARON POR FIN, Y MUERTE

DE D. PEDRO MARIA DE VARGAS

SU HERMANO.

CON LICENCIA DE LOS SEÑORES REGENTE, Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA:

En Sevilla, en la Oficina de Don Joseph de San Romàn y Codina, en la calle de las Armas junto à S. Antonio Abad.


1 Don Melchor de Vargas, con Da. Ana de Leon.
Fundò
2 Don Gregorio de Vargas.
3 Don Pedro de Vargas, con Doña Francisca Gurubel.
4 D. Pedro Nicolàs de Vargas, con Doña Ana Caro.
5 Don Melchor de Vargas, con Doña Andrea de Castañeda.
6 Don Joseph de Vargas, con Da. Maria Valdès.
7 Don Gregorio de Vargas.
8 Don Nicolàs de Vargas.
9 D. Pedro Xavier de Vargas, con D. Maria de Aguilar y Cueto.
10 Don Diego de Vargas, con Doña Rufina Velazco.
11 D. Antonio de Vargas Marquès de la Serresuela, con Doña Isabèl de Vargas.
Son los del num. 13.
12 Don Pedro Maria de Vargas: Ultimo Poseedor.
13 Doña Isabèl de Vargas, con el Marquès de la Serresuela.
14 Doña Ana de Vargas.
15 Don Diego de Vargas y Velazco.
16 Eufemia Gonzales.
17 Juan Joseph Maria de Vargas.

N. 1. AUTOS que se siguen entre D. Juan Maria de Vargas num. 17. y el Marquès de la Serrezuela num. 13. vecinos de esta Ciudad, en demanda de propiedad puesta por el primero, como hijo natural de Don Pedro Maria de Vargas num. 12. à los Mayorazgos que vacaron por fin, y muerte de este, solicitando que V. S. declare tocan, y pertenecen al dicho Don Juan Maria de Vargas, y que en su virtud se le ha transferido la posesion de ellos por ministerio de la Ley, mandando se le dè de todos los bienes, y rentas con recudimiento de frutos desde la muerte de su Padre ultimo Poseedor, y que se condene en costas al dicho Marquès de la Serrezuela.

N. 2. Este pretende, que V. S. sea servido, despreciando la referida demanda de absolverle, y darle por libre de ella imponiendo à la otra Parte perpetuo silencio, y declarando que los expresados Mayorazgos tocan, y pertenecen en propiedad, y posesion à Doña Isabèl de Vargas num. 13. Muger del relacionado Marquès de la Serresuela, por ser en quien se ha transferido por ministerio de la Ley con las demàs declaraciones que sean necesarias, sobre lo qual vè V. S. los Autos.

Fol. 11. R. 1. N. 3. Supongo que en 16. de Julio de 1680. D. Gregorio de Vargas, num. 2. Clerigo de menores Ordenes, vecino de esta Ciudad, otorgò en ella su Testamento cerrado, baxo

cuya disposicion falleciò, que fue abierto con las Solemnidades de derecho en 24. de Diziembre del mismo año, en el qual hizo diferentes mandas, y legados, y quiso, y previno por una de sus clausulas, que unas Casas que tenia en esta Ciudad calle Tintores, el Cortijo de la Torre de los Cerveros con su casa, Olivar, Palomar, Tierras à èl agregadas, unas partidas de Juros, Oficio de Jurado, y parte de otro de Escribano de Justicia de esta Ciudad se conservaran, y permanecieran indivisibles, y en un solo Poseedor, y que gozara, y poseyera sus frutos, y rentas por via de Vinculo, y Mayorazgo Don Pedro de Vargas num. 4. sobrino del Fundador, è hijo legitimo de D. Pedro de Vargas num. 5. su hermano, y de Doña Francisca Urubel, despues del fallecimiento del expresado Fundador, por todos los dias de la vida del dicho Don Pedro num. 4. que por està clausula los vinculò en èl, haciendo de dichos Bienes Vinculo, y Mayorazgo en la mejor forma que podia, prohiviendo la venta, cambio, enagenacion, è hipoteca de dichos bienes por qualquier causa que sea, pues el dicho D. Pedro num. 4. y sus Succesores solo havian de gozar de la renta de dichos Bienes, y por fin, y muerte del susodicho llamò à la succesion del expresado Vinculo, y Mayorazgo à su hijo mayor varon legitimo que tuviera, y à sus hijos, y descendientes havidos, y procreados de legitimo Matrimonio succesivamente para siempre jamàs, prefiriendo el mayor al menor, Fol. 54.

y el varon à la hembra por linea recta, por manera, que el dicho Vinculo, y Bienes de èl siempre venga, y succeda en èl un solo Successor por el orden de la primogenitura, que sea legitimo, y à falta de la succesion del dicho Don Pedro num. 4. y sus descendientes asi varones como hembras succedan en este Vinculo, y Mayorazgo Don Melchor num. 5. y sus hermanos num. 6. 7. y 8. sus hijos, y descendientes por linea recta, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varon à la hembra por lo regular de las succesiones de los Mayorazgos de España, y por el derecho de la representacion, y à falta de las dichas descendencias llamò à otra sobrina, y su linea recta con la misma preferencia, con los llamamientos regulares, y derecho de la representacion, y à falta de todos al Pariente mas cercano del Fundador, y à los hijos de ellos, y sus descendientes con la dicha orden, y prelacion.

N. 4. En 7. de Noviembre de 1755. Don Pedro Xavier de Vargas vecino, y Ventiquatro de esta Ciudad num. 9. hijo legitimo de Don Pedro de Vargas, y Doña Ana Caro num. 4. y Doña Maria de Aguilar, y Cueto su legitima Mu-
Fol. 68. ger, vecinos de esta Ciudad, otorgaron en ella poder reciproco el uno al otro para que como Fideicomisarios de sus respectivas voluntades, y disposicion que por tales se nombraron el uno al otro, y por el contrario para que el que superviviera pudiera otorgar el Testamento del otro, y

expre-

expresar las mandas, legados, y demàs que extra de lo que se expresa en el Poder pudieran ordenar, y mandar, y para que en el Testamento que en virtud de dicho Poder se hiciera, ò por Escritura aparte pudieran mejorar que los otorgantes desde luego mejoraban en el tercio, y remanente del quinto de todos sus Bienes à Don Pedro Maria de Vargas su hijo legitimo, varon mayor de 25. años num. 12. y de lo que el dicho tercio, y remanente del quinto importara pudieran hacer como desde luego hacian los otorgantes Mayorazgo perpetuo en favor del susodicho, y de sus hijos, y descendientes legitimos, y señalar, como desde luego le señalaron la dicha mejora en el Bodegon de las Cañas, que los susodichos tenian por Bienes propios en termino de la Villa de Brenes, y hacer al dicho Vinculo, y succesion de el los llamamientos, y con las reglas, forma, declaraciones, ampliaciones, y demàs que respectivamente se tenian comunicado los otorgantes, y con las clausulas, y firmezas que al que de ellos superviviera le pareciera como si los hiciera de sus propios Bienes sin limitacion alguna, y para que en falta de la descendencia legitima de todos los llamados al dicho Mayorazgo pueda hacer los llamamientos de Parientes transversales, y sus descendencias, y de cada uno de los otorgantes.

N. 5. En 10. de Marzo de 1756. se bautizò en la Parroquial de Santa Cruz de esta Ciudad Juan Josef Maria n. 17. Fol. 13. R. 2.

que

que naciò à 29. de Febrero del mismo año, hijo de la Iglesia, y se pone por su Madrina à Luciana Navarro vecina del Sagrario.

En 6. de Octubre del mismo año de 1756. la dicha Doña Maria de Aguilar, y Cueto num. 9. ya Viuda del Don Pedro Xavier de Vargas, como su Apoderada, Albacèa Testamentaria, y Fideicomisaria de su ultima voluntad, en virtud del relacionado Poder que inserta, otorgò el Testamento del relacionado su Marido, y expresò ser voluntad de la susodicha concurrir à la mejora de tercio, y remanente del quinto en favor de su hijo Don Pedro Maria de Vargas n. 12. para que desde luego tuviera establecimiento dicho Vinculo, usando la Doña Maria de Aguilar, y Cueto num. 9. de sus propias facultades, y de las que le conferia el Poder, y comunicacion de su Marido, con una, y otra representacion hacia la expresada mejora por via de Vinculo, y Mayorazgo perpetuo en favor del dicho D. Pedro Maria de Vargas n. 12.
Fol. 63. R. 2. y de sus hijos, y descendientes legitimos, señalandosela como desde luego se la señalò en la dicha Hacienda del Bodegon de las Cañas con todo lo à ella anexa, y perteneciente, reservando como dexò reservado para despues, y quando lo tuviera por conveniente por Escritura aparte, ò por otro instrumento formalizar dicha Vinculacion, y hacer en ella los demàs llamamientos de descendientes de la dicha Doña Maria de Aguilar, y Cueto, y del relacionado su Marido

B num. 9.

num. 9. y otros transversales, poniendole las demàs clausulas, condiciones, prohiviciones, y otras que tuviera por convenientes, y el caso pidiera, para lo qual en la liquidacion que havia de hacerse del Caudal, queria, y consentia que el tercio, y quinto de lo que le perteneciera baxando de este otro tanto como importara lo que se huviera de baxar del dicho su Marido, Funeral, gastos, y demàs se agregara è hiciera un cuerpo con el del expresado su Marido, para que todo quedara vinculado desde luego en dicha conformidad para el referido Don Pedro, y lo gozara, y su descendencia legitima, haciendolo, y tomandolo en la referida Hacienda, reservando solamente, como quedaba dicho, en la Doña Maria de Aguilar, y Cueto num. 9. la facultad de disponer los demàs llamamientos, clausulas, condiciones, y reglas conducentes à la succesion, perpetuidad, validacion, y firmeza del referido Vinculo, y mejora.

N. 6. En 15. de Junio de 1758. veinte meses despues del anterior Testamento la dicha Doña Maria de Aguilar, Fol. 98. R. 1. y Cueto num. 9. estando en entera salud, y capacidad, y porque en aquel presente, por causas justas, que dixo le asistian, no podia hacer, y ordenar su Testamento con la preparacion, y deliveracion que convenia, y porque su voluntad, disposicion, y cosas tocantes, y concernientes al descargo de su conciencia, y demàs las tenia comunicadas, tratadas, y conferidas mui de espacio, y por menor con su

hijo

hijo varon mayor Don Pedro Maria de Vargas num. 12. Ventiquatro de esta Ciudad, por tanto, previniendo el caso de no morir ab intestato, le otorgò Poder al dicho su hijo para que como Fideicomisario de la voluntad, y disposicion de la susodicha executara el Testamento de esta en la conformidad que expresa.

N. 7. Relacionò el Poder que he sentado de D. Pedro Xavier de Vargas su Marido, y la mejora, y Vinculo que dispuso, y dixo que aunque havia hecho el Testamento à consequencia del Poder de su Marido tenia por evacuar la Fundacion del Vinculo, y Mayorazgo hasta que lo tuviera por conveniente, y previniendo el caso de que sin hacerlo pudiera fallecer, lo havia comunicado al expresado su hijo, y para que por la susodicha lo pudiera executar usando de las Facultades del mismo Poder el expresado su hijo num. 12. se la subdelegò, y transfiriò para que por la expresada su Madre, y como ella misma lo pudiera hacer, segun se lo tenia comunicado, dandole tambien facultad para que se pudiera mejorar en el tercio, y remaniente del quinto de los bienes maternos, para que todo lo huviera el susodicho, y sus descendientes legitimos de legitimo matrimonio, por via de Vinculo, y Mayorazgo juntos, consolidados, con los del dicho Don Pedro Xavier de Vargas, y para que pudiera hacer el dicho Vinculo, y succesiones de èl, y con las reglas, formalidades, declaraciones, ampliaciones, obligaciones, y

demàs

demàs que le pareciera como si lo executara de sus propios bienes sin limitacion alguna, y para que en falta de su descendencia legitima de legitimo Matrimonio pudiera llamar, y llamàra à Doña Isabèl de Vargas num. 13. hija legitima de los dichos Doña Maria de Aguilar, y Cueto, y Don Pedro Xavier de Vargas num. 9. los hijos de ella, y descendientes legitimos, y en falta de esta, y de sus hijos à Doña Ana de Vargas num. 14. hija de los mismos del num. 9. sus hijos, y descendientes legitimos de legitimo Matrimonio, y en falta de toda la descendencia legitima pudiera hacer los llamamientos de Parientes transversales, y sus descendientes legitimos, y despues, y en falta de Parientes pueda hacer, y fundar de los bienes de dicho Vinculo qualesquiera Capellanias, Patronatos, y Obras pias que fuere su voluntad; y no consta que à consequencia de este Poder huviera hecho el Don Pedro Maria de Vargas num. 12. Fundacion alguna del Mayorazgo, ni tampoco que su Madre num. 9. la huviese executado.

N. 8. Tambien supongo que en la conservaturia de la Real Maestranza de Cavalleria de esta Ciudad, se siguieron Autos que principiò Manuel Gonzales Padre de Doña Eufemia Gonzales, Madre de Don Juan Josef Maria de Vargas num. 17. con Don Pedro Maria de Vargas num. 12. sobre que se declarase por hijo de este al dicho Don Juan Josef Maria num. 17. cuyos Autos se pusieron conclusos, y vistos Fol. 116. vuelta R. 1.

en

en 13. de Julio de 1770. por los Señores Marquès de San Bartolomè del Monte Subdelegado por S. M. de la Real Maestranza, y Don Gaspar de Jove Llanos del Consejo de S. M. y Oìdor de esta Real Audiencia, acompañado de dicho Señor Marquès, dixeron sus Señorias, que en atencion à lo alegado, y probado en dichos Autos por las Partes, y teniendo tambien consideracion à lo que ofreciò la vista de ojos executada en virtud del Auto para mejor proveer, debian declarar, y declararon suficientemente probada la filiacion natural propuesta por parte del Manuel Gonzales, como Padre de la Doña Eufemia en favor del D. Juan Josef, y mandaron sus Señorias se le haya, y tenga à este por hijo natural del Don Pedro Maria de Vargas num. 12. con el goze de todos los derechos que como à tal le correspondan, y à su consequencia condenaron dichos Señores al expresado Don Pedro Maria de Vargas n. 12. à que para alimentar, y aplicar à el D. Juan Josef Maria n. 17. diera con la qualidad de por ahora à su Madre Da. Eufemia Gonzales n. 16. annualmente, y por tercios anticipados doscientos y cinquenta Ducados de vellon, y por una vez para gastos, y litis expensas doscientos Ducados de la misma moneda; cuyo Auto se hizo saber à las Partes, y por no haver dicho cosa alguna por otro del dia 30. del mismo mes, y año à pedimento del mismo Gonzales lo declararon los dichos Señores por consentido, y pasado en cosa juzgada, condenando à las Partes à que estuviesen, y pasasen por èl.

N. 9. Y en 1. de Agosto del mismo año diò Pedimento en la misma conservatura el Don Pedro Maria de Vargas n. 12. en el que cumpliendo con lo mandado por dichos Señores, consignò desde luego los doscientos Ducados, y consintiò se entregaran libremente à la Doña Eufemia Gonzales n. 16. y por lo respectivo à los alimentos señalados para la manutencion, y educacion del D. Juan Josef Maria expresò que era una excesiva cantidad, aunque entonces no era tiempo de tratar de ello, y protextaba hacerlo en el necesario por razon de que à consequencia de dicha providencia, èl queria recoger al Juan Josef Maria num. 17. para dàrle la educacion, y crianza que correspondia, porque el Padre como que tiene la patria potestad de los hijos, es à quien le corresponde tratar de su aplicacion, y destino, por lo que pidiò que desde el dia se le entregàra para dicho efecto al dicho Juan Josepf Maria num. 17.

N. 10. Se mandò dàr traslado à la dicha Eufemia n. 16. quien intentò articulo dilatorio de no tener obligacion à responder à dicha pretensioo, y seguido, concluso, y visto en en 20. de Septiembre del mismo año de 770. por dicho Señor Fol. 125. Subdelegado se mandò, que sin embargo del articulo, y en atencion à las circunstancias que en aquella actualidad concurrian en Don Pedro Maria de Vargas num. 12. y allanamiento que havia hecho, debia mandar, y mandò, con la qualidad de por ahora, se le entregàra la persona de dicho Juan

Juan Josef Maria de Vargas, para que pudiera alimentarlo en su Casa, educandolo, y tratandolo, con toda la estimacion correspondiente, y à su consequencia declarò dicho Señor, que cumplia el referido con satisfacer à la dicha Doña Eufemia Gonzales la prorrata de la cantidad señalada por razon de alimentos hasta el dia que tuviera efecto esta providencia.

N. 11. De cuyo Auto se interpuso Apelacion por la Doña Eufemia para ante la Real Persona de S. M. que Dios guarde, y Sr.Delegado, immediato que se le admitiò libremente, y en ambos efectos, y remitidos los Autos se librò Despacho en 14 de Febrero de 1772. por el Illustrisimo Sr. D. Francisco de la Mata Linares, en que se inserta un Auto de 9. de Julio de 771. confirmando dicho Illustrisimo Señor el proveido por el Señor Marquès de San Bartolomè, y mandando que para el acto de la entrega hiciera su Señoria comparecieran à su presencia, y previniera à Don Pedro Maria num. 12. la obligacion, no solo de mantenet, y criar al dicho Juan Josef Maria num. 17. sino tambien de solicitar, y concurrir à su mejor educacion, y à este la de dàr, y guardar à su Padre todo el respecto, y obediencia que es correspondiente à los hijos, lo qual se pusiera por diligencia, que firmaran con el Escribano ante quien se practicata: y por otro Auto de dicho Illustrisimo Señor de 4. de Febrero de 72. se dixo; no ha lugat al Articulo formado por parte de la Eufemia en su

alegato

alegato de 7. de Noviembre de 71. y sin embargo de la sùplica interpuesta del anterior Auto, y de lo pretendido dicho, y alegado en quanto à èl, se llevara à debido efecto, à cuyo fin en caso necesario se confirmaba en todo, y por todo.

N. 12. Esto supuesto, comenzaron los Autos en 20. de Abril de 1773. ante uno de los Tenientes de Asistente de esta Ciudad, à pedimento de la Madre Tutora, y Curadora de Don Juan Josef Maria de Vargas num. 17. presentando la Fundacion hecha por Don Gregorio de Vargas num. 2. y el Poder que reciprocamente se dieron Don Pedro de Vargas, y Doña Maria de Aguilar, y Cueto su Muger, num. 9. para la Fundacion del Mayorazgo del tercio, y remanente del quinto en favor de Don Pedro Maria de Vargas num. 12. y pidiò que como à hijo natural de este se le declarara al Don Juan Josef Maria de Vargas n. 17. por immediato Succesor à los Mayorazgos que su Padre estava poseyendo, y que se le hiciera saber al Marquès de la Serresuela, como Marido de Doña Isabèl de Vargas num. 13. que si tenia sobre ello que pedir lo hiciera en estos Autos. Fol. 81.

N. 13. Y con el motivo de que en el mismo dia mes, y año el expresado Marquès de la Serresuela, como Marido, y conjunta Persona de Doña Isabèl de Vargas num. 13. havia principiado otros Autos en Juzgado, y Escribania distinta pidiendo, que à la susodicha, como immediata Succesora de los Mayorazgos que entonces poseia el Don Pedro Maria Fol. 86.

de

de Vargas num. 12. se le señalasen alimentos, se mandaron por V.S. acomular estos Autos à los primeros, y en ellos presentò con los requisitos de derecho, testimonio à la letra,
Fol. 98. el expresado Marquès de la Serresuela del Poder otorgado en 15. de Junio de 758. por Doña Maria de Aguilar, y Cueto num. 9. à su hijo Don Pedro num. 12. para que hiciera la Fundacion del Mayorazgo de tercio, y remanente del quinto de los Bienes de la susodicha, y del Don Pedro Xavier de Vargas su Marido.

N. 14. Con este documento, y respondiendo à la de-
Fol. 106. manda propuesta por Doña Eufemia Gonzales, como Madre, Tutora, y Curadora de D. Juan Joseph Maria de Vargas num. 17. pretendiò se denegara, y que se declarara por immediata Successora de dichos Mayorazgos à la dicha Doña Isabèl de Vargas Marquesa de la Serresuela num. 13. y se mandara que como à tal se le dieran los alimentos correspondientes.

N. 15. Por parte del Don Juan Maria de Vargas n. 17. se insistiò en su demanda, y pidiò que à èl se le confirieran los alimentos como à tal legitimo Succesor.

N. 16. Replicò el Marquès de la Serresuela num. 13. y
Fol. 114. visto el Pleyto por el Teniente en 7. de Octubre de 1773. puso Auto en que dixo, que atento à no haverse substanciado estos con persona alguna, que lo sea legitima por Don Pedro Maria de Vargas poseedor de los Mayorazgos en question,

que se hallaba notoriamente fatuo, se le hiciera saber su estado al Curador que le estuviese nombrado, y no teniendolo al Defensor general de ausentes, y defuntos, fatuos, y repudiados, de esta Ciudad.

N. 17. Con efecto se le hizo saber, y à su instancia se puso en Autos Testimonio de los obrados en la Conservaturia de la Real Maestranza de Cavalleria de esta Ciudad, y ante el Ilustrisimo Señor Delegado immediato à la Real Persona sobre la Filiacion natural de D. Juan Joseph Maria de Vargas num. 17. y con todo expuso el Defensor no podia arrimarse ni sobstener la pretencion de D. Juan Joseph Maria de Vargas n. 17. en orden à que se le declarase por immediato Succesor de los Mayorazgos que su Padre estava poseyendo, como ni por lo respectivo al particular de alimentos que solicitaba, y estimaba por mas bien fundada la pretencion de dicho Marquès de la Serresuela num. 13. en orden à la succesion de dichos Mayorazgos, aunque no en quanto à los alimentos por lo escaso de las rentas de ellos, y de que el Marquès no tenia necesidad. Fol. 116.

N. 18. Vistos los Autos por el Teniente en 12. de Febrero de 774. declarò por immediata Succesora de los referidos Mayorazgos à Doña Isabèl de Vargas Muger legitima del Marquès de la Serresuela num. 13. y mandò, que como à tal se le acudiera con los alimentos correspondientes con reserva de su derecho por lo respectivo al quanto en que deban consistir Fol. 148 vuelta

con

con atreglo à la justificacion que sobre ello se practicara.

N. 19. De esta providencia se apelò ante V. S. por parte
fol. 145. de Don Juan Joseph Maria de Vargas num. 17. pretendiendo su revocacion, y que V. S. proveyera à su favor como en la primera instancia havia pedido.

N. 20. El Marquès de la Serresuela solicitò la confirmacion del Auto del Juez Ordinario en todo, y por todo, y en
fol. 151. este estado, y dia 18. de Abril de 774. muriò el Don Pedro Maria de Vargas num. 12. y haviendolo hecho constar ins-
fol. 154. trumentalmente el Marquès de la Serresuela pidiò en 22. del mismo mes, y año, que V. S. se sirviera mandarle dar la posesion de dichos Mayorazgos, y quando à ello lugar no huviera, su Administracion por entonces, è interin que se concluia el Pleyto, y en la conformidad que fuera del agrado de la Sala, porque en èl se havia transferido la posesion de dichos Mayorazgos como immediato Succesor, y asi estava declarado por el Juez Ordinario.

N. 21. Esta pretencion la contradixo el D. Juan Joseph Maria de Vargas num. 17. solicitando se denegara por V. S. y mandara que à èl se le diera la posesion de dichos Mayorazgos, ò al menos quando à esto lugar no huviese que se pusieran en Administracion en persona segura, y del agrado de la Sala, baxo las correspondientes Fianzas; replicaron las Partes, y estando el Pleyto mandado traher antes de su vista vino provision de S. M. y Señores del Real, y Supremo Con-

sejo

sejo para la remision de Autos ganada à suplicacion del Don Juan Joseph Maria de Vargas num. 17. para el seguimento de la demanda de tenuta que propuso en el Real Consejo, donde presentò la Fee de entierro de su Padre Don Pedro Maria de Vargas num. 12. y Testimonio de los Autos seguidos en la dicha subdelegacion de la Real Maestranza sobre su Filiacion natural, y pidiò que el Real Consejo à su tiempo declarara, que por muerte del citado su Padre Don Pedro Maria de Vargas se le hàvia transferido como à su hijo natural la posesion civil de los dichos Mayorazgos, y mandar que se le diera la corporal vel quasi con recudimiento de Frutos desde el dia de la vacante, y que desde luego se le encargara la Administracion libremente, y sin Fianza alguna, y que para litis expensas, y con la qualidad de que por ahora se le entregaran cien Doblones, ò ya de los Frutos, y rentas de los Mayorazgos, ò de los Bienes libres que dexò su Padre. Fol. 5. R. 2.

N. 22. Se mandò dar traslado à la otra Parte, y emplazatoria para hacerlo saber, con cuyo motivo el Marquès de la Sertesuela presentò en el Real, y Supremo Consejo la Fee del Bautismo del dicho Don Juan Joseph Maria de Vargas que he sentado, y demàs Documentos justificativos de su Parentezco con los Fundadores, y entre ellos copia de el Poder para testar, otorgado en esta Ciudad en 24. de Enero de 1731. por Don Pedro Nicolàs de Vargas num. 4. en que declarò que era poseedor del Mayorazgo fundado por su Tio D. Gregorio Desde Fol. 13.

de

de Vargas num. 2. en el qual, y en sus Bienes, y Rentas succedia su hijo Don Pedro Xavier de Vargas num. 9. y respondiendo à la demanda propuesta por el Don Juan Joseph Maria num. 17. solicitò que el Supremo Consejo con absoluto desprecio de la relacionada demanda de tenuta declarara que la expresada posesion civil, y natural se trasladò à la referida Doña Isabèl de Vargas su Muger por la disposicion de la Ley Real, y se mandara darle la Real actual, corporal, ò quasi del Vinculo fundado por Don Gregorio de Vargas num. 2. y las Fincas agregadas à èl por Don Pedro Xavier de Vargas, y Doña Maria de Aguilar, y Cueto, su Muger num. 9. con recudimiento de Frutos desde el dia de la ultima vacante con los demàs pronunciamentos utiles por tener la Doña Isabèl el parentezco que demuestra el Arbol, y especifico llamamiento para la agregacion hecha por Don Pedro Xavier de Vargas, y Doña Maria de Aguilàr, y Cuero su Muger n. 9. y haver fallecido el Don Pedro Maria de Vargas num. 12. sin descendientes legitimos.

N. 23. Pues aunque la pretencion del Don Juan Joseph Maria de Vargas se fundaba en el supuesto de ser hijo natural del Don Pedro Maria de Vargas num. 12. y de Eufemia Gonzales num. 16. de esto no havia trahido prueba alguna conducente à los Autos, porque, ni aun constàba de la partida de Bautismo que debiò estimarse como vasa, y fundamento de su naturaleza, cuya omision havia sido artificiosa, y con

el designio de ocultar que su Madrina fue Luciana Navarro Madre de la Eufemia Gonzales, y de consiguiente Abuela del susodicho, y por confesion de esta se le anotò por hijo de la Iglesia, por cuya declaracion se le debia tener en el concepro de hijo exputeo, que à no ser asi no era de presumir que su Abuela, à quien debe atribuirse aquella expresion, quisiera privarle de la honra que le resultaria de ser su Padre el Don Pedro Maria de Vargas num. 12.

N. 24. Y que por el Auto proveido por los Sres. Subdelegado de la Real Maestranza de Cavalleria de esta Ciudad, y su acompañado no se debe suponer el Don Juan Josep Maria de Vargas reconocido, ni legitimado, pues aunque para adquirir esta qualidad hai tres medios conocidos en el derecho por ninguno de ellos se halla legitimado ni reconocido el dicho Don Juan Joseph Maria de Vargas num. 17. y en el dia padecia notoria equivocacion en suponerse hijo natural de Don Pedro Maria num. 12. pues los Señores Jueces Subdelegado de la Real Maesrranza, y acompañado lo mas, à que pudieran extender sus Facultades era à mandar, y obligar al Don Pedro Maria de Vargas n. 12. à que hiciera el reconocimiento que resistia, y negaba con sòlidos fundamentos, pero no à declarar la naruraleza del dicho Don Juan Joseph Maria con omision de las qualidades prevenidas por la Ley del Reino, y asi, ni dichos Señotes tuvieton Facultades para ello, ni obraron con citacion del immediato al Don Pedro que lo

era

era su hermana Doña Isabèl num. 13. cuya audiencia debiò preceder por la parte que le corresponde à la succesion, herencia, y representacion en los bienes, y derechos de su hermano.

N. 25. Y aquel juicio no podia perjudicar à la dicha Doña Isabèl num. 13. en qualquier otro que se instruyera, por no haver litigado en èl, ni estimadose por parte, y como cosa executada, y juzgada entre otros no le daña, y asi se equivoca el Don Juan Joseph Maria en suponerse Succesor de dichos Mayorazgos, porque la primera linea del fundado por Don Gregorio de Vargas num. 2. se constituyò en Don Pedro Nicolàs de Vargas num. 4. de quien fue hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio Don Pedro Xavier de Vargas n. 9. Padre comun de la Doña Isabèl num. 13. y del ultimo Poseedor Don Pedro Maria num. 12.

N. 26. Pero que como el D. Pedro Xavier Padre comun fue Poseedor en su tiempo de dicho Mayorazgo, y en su representacion succediò el Don Pedro Maria de Vargas n. 12. y à este pretenden succeder tanto el Don Juan Joseph Maria de Vargas, como el Marquès de la Serresuela venia à consistir la dificultad en sì, aun en el caso negado, de que fuese hijo natural del Don Pedro Maria num. 12. que no lo es, el Don Juan Joseph Maria num. 17. podia este succeder en los Mayorazgos vacantes por muerte de aquel, para cuya exclusion basta atender la Fundacion de Don Gregorio de Vargas n. 2.

en

en donde por muerte de Don Pedro Nicolàs num. 4. se llamò à su hijo mayor varon legitimo que tuviera, y à sus hijos, y descendientes havidos, y procreados de legitimo matrimonio succesivamente.

N. 27. Que el Don Pedro Xavier de Vargas num. 9. segundo Poseedor del Mayorazgo en el poder para testar, previno que à su hijo Don Pedro Maria num. 12. succedieran en el goze de los Bienes que agregaba al Vinculo sus hijos, y descendientes legitimos, y en defecto de estos la Doña Isabèl de Vargas num. 13. y los suyos, y la Doña Maria de Aguilar, y Cueto, hizo los mismos llamamientos en la agregacion que executò, y por falta de los hijos legitimos de legitimo matrimonio del Don Pedro Maria hizo los mismos llamamientos en la Doña Isabèl n. 13. y los suyos, por lo que no quedaba duda en la exclusion de hijos naturales, tanto para la succesion del dicho Don Gregorio de Vargas num. 2. como en la agregacion hecha por los dichos D. Pedro Xavier de Vargas, y Doña Maria de Aguilar, y Cueto, su Muger n. 9.

N. 28. Y en ella como que fue de tercio, y remanientes de quinto gravaron las hijuelas de la dicha Doña Isabèl n. 13. y las de los demàs hermanos, y por virtud de la disposicion de la Ley del Reyno, y de la Facultad que ella atribuye à los Testadores, acrecieron en el tercio la herencia del D. Pedro Maria num. 12. fundando el Mayorazgo de que fue primer llamado, y seria opuesto à las reglas de la equidad, y Justicia

el

el que huviesen sufrido este gravamen los herederos de aquellos para que desfrutara el Mayorazgo uno que se figura hijo del ultimo poseedor, sin haverlo reconocido por tal.

N. 29. En quanto à la pretension instruida por el Don Juan Joseph Maria de Vargas num. 17. sobre que se le encargara la libre administracion de los Mayorazgos, solicitò el Marquès de la Serresuela num. 13. que el Consejo la denegase, y que à èl se le encargase libremente, y sin Fianza, y tambien contradixo la pretension del susodicho sobre el entrego de los cien Doblones que solicitaba, alegando largamente.

N. 30. El Consejo mandò llevar los Autos mediante haver cumplido los quarenta dias para el Articulo de Administracion, con cuyo motivo por parte de D. Juan Maria de Vargas num. 17. se pidiò se le diese traslado de lo expuesto por el Marquès con entrega de Autos, y se mandaron pasar al Relator, y à nueva instancia del dicho D. Juan Joseph Maria se le mandaron entregar, sin perjuicio del estado, y naturaleza del Pleyto por termino de ocho dias, para solo
Fol. 36. R. 2. el fin de instruirse su Abogado, y visto por dichos Señores en 1. de Octubre de 1774. encargaron al expresado Marquès de la Serresuela como Marido de Doña Isabèl de Vargas num. 13. la administracion de los Bienes, Rentas, y efectos de los referidos Mayorazgos libremente, y sin Fianza, y se recibiò à prueba por los ochenta dias de la ley

F comu-

comunes à las Partes, pero ninguna hizo Probanzà, y el Marquès de la Serresuela reproduciendo quanto anteriormente havia expuesto pidiò se declarase la tenuta, y posesion de dichos Mayorazgos con los Frutos pendientes desde el dia del fallecimiento de su ultimo poseedor à su favor en representacion de la expresada su Muger. Fol. 39.

N. 31. Se mandò dàr traslado, y notificò al Procurador de Don Juan Joseph Maria de Vargas; nada dixo; le acusò la reveldia el Marquès de la Serresuela; se mandaron llevar los Autos para su vista; se hizo saber à Procuradores, y se pronunciò Sentencia en 19. de Junio de 1775. expresando en su cabeza que en reveldia de D. Juan Joseph Maria de Vargas se havian concluido los Autos, y se declarò la tenuta del Mayorazgo fundado por Don Gregorio de Vargas num. 2. y agregacion que à èl hicieron Don Pedro Xavier de Vargas, y Doña Maria de Aguilar, y Cuetò su Muger n. 9. al Marquès de la Serresuela, mandandosele dàr la posesion Real actual, corporal vel quasi, de todos los Bienes, y Rentas con recudimiento de Frutos desde la muerte de Don Pedro Maria de Vargas num. 12. su ultimo poseedor; y en quanto à la propiedad los remitiò el Consejo à esta Real Audiencia donde las Partes acudieran à usar de su derecho. Fol. 43.

N. 32. Consta por Testimonio puesto en estos Autos à pedimento de Don Juan Joseph Maria de Vargas num. 17. que desde 18. de Abril de 1774. se estavan siguiendo en uno Fol. 151.

de

de los Juzgados de esta Ciudad Autos sobre la muerte ab-intestato de el dicho Don Pedro Maria de Vargas num. 12. à los quales saliò Doña Eufemia Gonzales n. 16. como Madre, y Administradora de la persona, y Bienes de Don Juan Joseph Maria de Vargas, pidiendo que à este se le declarara, como hijo natural del D. Pedro Maria por su heredero ab-intestato de todos los Bienes libres que havian quedado de este de qualesquiera clase que fueran, y que en su consequencia se le diera la posesion de ellos.

N. 33. De cuyo Pedimento se mandò dar traslado al Marquès de la Serresuela como Marido, y conjunta persona de la dicha Doña Isabèl de Vargas num. 13. y à Doña Ana de Vargas num. 14. entonces sin estado, y oy Muger de Don Diego de Vargas, y Velasco, hermanas del difunto D. Pedro Maria num. 12. por quienes protestando responder à dicho traslado instruyeron varias pretensiones, y estandose substanciando presentò el dicho D. Juan Joseph Maria de Vargas Testimonio de un Real Rescripto dado en Aranjuez à seis de Abril de 1775. en que consta haver acudido el Don Juan
Fol. 154. vuelta Joseph Maria de Vargas à la Real Persona, manifestando haverlo procreado su Padre D. Pedro Maria en Doña Eufemia Gonzales ambos en aptitud de contraher Matrimonio, y declaracion de hijo natural que havia obtenido en la Conservaturia de la Maestranza, y que no pudo tener efecto el uso de su derecho acerca de verificarse el subsiguiente Matrimonio

de

de sus Padres por haverle acaecido al Don Pedro la enfermedad de Demencia en que permaneciò hasta su muerte, de cuyo caso le resultaba al impetrante, no solo el perjuicio de su estimacion, y honor, sino tambien el de que subsigue en los intereses, Mayorazgos, Patronatos, y Capellanias lineales que devidamente le correspondian por ser poseedor de ellos el enunciado su Padre Don Pedro Maria num. 12. hallandose el Don Juan Joseph Maria desapropiado por la unica qualidad de no haverse podido legitimar por el subsequente Matrimonio, que como unico varon de la linea de succesion à ellos, particularmente à uno hizo instancia en esta Ciudad en solicitud de que se le declarase por immediato Succesor, y lo contradixo el Marquès de la Sertesuela, à cuyo favor se declarò, y sobre ello havia entonces recurso pendiente ante V. S.

N. 34. En conformidad de lo qual suplicò à la Real Persona se sirviese concederle al dicho Don Juan Joseph Maria la legitimacion, y habilitacion necesaria para obtener los insinuados Mayorazgos, Patronatos, Capellanias, y qualesquiera otras succesiones que piden, y contengan la qualidad de haverlas de gozar hijos de legitimo Matrimonio, ò como la Real merced fuese.

N. 35. Que visto en el Consejo de la Camara por Real resolucion à consulta suya de 10. de Septiembre del anterior año vino S. M. en concederle al dicho D. Juan Joseph Maria

la

la legitimacion ordinaria solamente para heredar, y gozar de honras, y Oficios, con tal que no sea en perjuicio de los hijos, ò hijas de legitimo Matrimonio, ni los otros sus herederos descendientes, ò ascendientes por linea recta pot Testamento, ò ab-intestato.

N. 36. Y conformandose S. M. con ello lo havia tenido por bien, y legitimo, è hizo S. M. legitimo, havil, y capaz al dicho Don Juan Joseph Maria de Vargas, para que pudiera haver, y heredar todos, y qualesquiera Bienes, Muebles, Raizes, y semoventes que le fueran dados, ò mandados, asi por el enunciado Don Pedro Maria de Vargas su Padre, como por otras qualesquier personas, por Testamento, postrimera voluntad, manda, donacion, ò en otra qualesquier manera, con tanto que no sea en perjuicio de los hijos, ò hijas legitimos, y de legitimo Matrimonio nacidos, y procreados ni los otros sus herederos descendientes, ò ascendientes por linea recta por Testamento, ò ab-intestato, y para que pudiera tener, y ser admitido à todos los Oficios Publicos, Reales, y Consejiles que por S. M. ò por otras personas le sean dados, y encomendados en qualesquiera manera, y gozar de todas las Honras, Gracias, Mercedes, Franquezas, Libertades, Excepciones, Preeminencias, Prerrogativas, è Immunidades, y todas las otras cosas que gozan los que son de legitimo Matrimonio nacidos, y procreados, y pueden, deben haver, y gozar, y les deben ser

guardadas aunque sean tales, y de aquellas cosas que segun derecho debe ser hecha expresa, y especial mencion en esta Carta, y para poder decir, y razonar en juicio, y fuera de èl todas aquellas cosas, y casos que los de legitimo Matrimonio nacidos, y procreados pueden, y deben decir, y razonar.

N. 37. Que S. M. de su cierta ciencia, propio motu, y poderìo Real absoluto, de que en esta Parte queria usar, y usaba, hizo legitimo, habil, y capaz al referido Don Juan Joseph Maria de Vargas num. 17. para todas las cosas expresadas, y cada una de ellas, alzando, y quitando del susodicho toda macula, y defecto que por razon de su nacimiento le pueda ser opuesto en qualquier manera en juicio, y fuera de èl, restituyendole en todos los derechos, franquezas, libertades, mercedes, immunidades, y otras cosas, que pueden, y deben haver, y tener aquel, ò aquellos que son de legitimo Matrimonio nacidos, y procreados.

N. 38. Cuya merced mandò S. M. que le valiera al dicho Don Juan Joseph Maria, y le fuera guardada en todo, y por todo como en ella se contiene, sin embargo de la ley que el Señor Rey Don Juan el Segundo hizò, y ordenò en las Cortes de Soria, y Birbiescas, en que se expresa que ningun hijo, ni hija que no sea legitimo, aya ni herede los Bienes de su Padre, ni Madre, ni aya otra ninguna manda, ni donacion que le sea hecha, y que si alguna Carta fuere dada contra ley, fuero, y derecho que

la

la tal sea obedecida, y no cumplida aunque en ella se contengan qualesquier clausulas derogatorias, y que los fueros, y derechos valederos no puedan ser derogados, salvo por Cortes, sino fuera hecha expresa, y especial mencion de la Ley, y otras qualesquiera Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y Señorios, fueros, derechos, usos, y costumbres especiales, y generales que en contrario de esto sean, ò ser puedan, que S.M. las abrogaba, y derogaba, casaba, y anulaba, y daba por ningunas, de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demàs adelante.

N. 39. Expresa el Testimonio de que se và haciendo relacion, que este Rescripto se presentò ante el Teniente Primero de Asistente de esta Ciudad, quien lo obedeciò, y mandò que al dicho Don Juan Maria se le dieran las copias que de èl necesitase, y una de ellas se traxo à dichos Autos, en los quales por parte del Marquès de la Serresuela, y de Don Diego de Vargas, y Velasco como Maridos, y conjuntas personas de Doña Isabèl, y Doña Ana de Vargas n. 13. y 14 contextando la demanda puesta por el D. Juan Joseph Maria num. 17. sobre que se le declarase por heredero ab-intestato de todos los Bienes libres que havian quedado de D. Pedro Maria de Vargas num. 12. pidieron se denegase, y que se declarara, que solo le correspondia la sexta parte, y à los referidos las cinco sextas, con la qualidad de beneficio de Inventario, baxo el que aceptaban, y querian la herencia, y que

que haviendose seguido la demanda huvo Auto difinitivo del Teniente, Juez de primera instancia en 1. de Julio de 1776. en que declarò al dicho Don Juan Joseph Maria n. 17. por unico, y universal heredero ab-intestato del Don Pedro Maria de Vargas num. 12. y que como tal legitimado por dicho Real Rescripto le tocan, y pertenecen todos los Bienes que quedaron por muerte de dicho su Padre, sin embargo de la contradicion de los dichos Marquès de la Serresuela, y Don Diego Maria de Vargas por no haver ascendientes ni descendientes legitimos del Don Pedro Maria de Vargas num. 12. que puedan ser perjudicados conforme al citado Real Rescripto, y ser colaterales la Marquesa de la Serresuela, y su hermana Doña Ana Luisa, y mandò se diera al dicho Don Juan Joseph Maria num. 17. la Posesion Real actual vel quasi de todos los Bienes, y efectos de dicha herencia con los Frutos, y Rentas que huviesen rendido, ò podido rendir, desde el dia de la muerte del Don Pedro Maria de Vargas, cuyo Auto fue executoriado por V. S. por los de vista, y revista de 23. de Julio de 76. y 22. de Marzo de 77. F. 167. vuelta.

N. 40. A consequencia de haverse remitido los Autos del Real Consejo ante V. S. presentò el Don Juan Joseph Maria de Vargas num. 17. Copia del Testamento que por D. Pedro Xavier de Vargas n. 9. y en fuerza de su Poder otorgò Doña Maria de Aguilar, y Cuero su Viuda en 6. de Octubre de 1756. como queda sentado, y usando del derecho que F. 49. R. 2.

dixo

dixo asistirle, puso demanda de propiedad en forma à dicho

Fol. 71. R. 2. Demanda de propiedad en 8 de Abril de 77.

Mayorazgo, pretende que V. S. se sirva declarar le tocan, y pertenecen, y que en su virtud se le ha transferido la posesion de ellos por ministerio de la ley, mandando se le dè de todos los Bienes, y Rentas con recudimento de Frutos desde la muerte de Don Pedro Maria num. 12. ultimo poseedor Padre del Don Juan Joseph Maria de Vargas n. 17. con condenacion de costas al Marquès de la Serresuela, quien para obtener en la renuta propuso muchas equivocaciones en su Pedimento en que contextò la demanda de esta Parte quando estava mui advertido de todo lo contrario, por cuyos medios, y el de haver logrado, que por no tener esta Parte con que defenderse en aquel entonces, y substanciado el Pleyto en reveldia con esta, obtuvo en dicha demanda, y yà el Don Juan ha obtenido el Rescripto de que llevo hecha relacion, con la recomendable circunstancia de que antes que recayese la sentencia de vista de V. S. declarandole por heredero universal de su Padre, havia ocurrido el Marquès de la Serresuela al Consejo, solicitando la nulidad del Rescripto de legitimacion, y pretendia, que à ello se defiriese, ò al menos que no le sirviese de obstaculo para la declaracion de heredero absoluto, para cuya demanda se llevaron de la Real Camara al Consejo los papeles, respectivos à la legitimacion, y se emplazò al D. Juan Joseph Maria, y substanciada la nueva pretension del Marquès en aquel Supremo Tribunal,

se

se denegò, mandò devolver dichos papeles à la Real Camara, de cuya Executoria se le diò à esta Parte Certificacion, que presentò ante V. S. y en fuerza de todo recayò su Auto de revista.

N. 41. Que no pudiendose negar que el dicho D. Juan Joseph Maria num. 17. es hijo legitimo del ultimo poseedor de los Mayorazgos, en fuerza del Real Rescripto, que conforme à derecho produce lo mismo que si huviera sido de legitimo Matrimonio procreado, y nacido, registrando las Fundaciones se encuentra por la de Don Gregorio de Vargas num. 2. que llama à su sobrino num. 4. y por fin, y muerte de este à su hijo mayor varon legitimo, que tuviese, y à sus hijos, y descendientes havidos, y procreados de legitimo Matrimonio con preferencia de mayor à menor, y varon à hembra, y derecho de representacion, cuyo Mayorazgo vino à recaer en D. Pedro Maria de Vargas num. 12. Padre del D. Juan Joseph Maria num. 17. y siendo lineal el llamamiento es indispensable continue la sucesion en toda la descendencia hasta concluirla, sin que pueda entrar en otra que constituya diferente linea como sucederia, si recayese en la Marquesa de la Serresuela, siendo esto de mas consideracion quando esta Parte se halla legitimado por Real Rescripto, y en su virtud con los propios derechos, y Facultades que si huviese sido procreado, y nacido de legitimo Matrimonio, por lo que en todo està representando à su Padre num. 12. de quien es absoluto heredero.

N. 42.

N. 42. Y en la misma Fundacion se vè que el Fundador apeteciò repetidas veces el derecho de la representacion, la que no puede dàrse en otro respecto del ultimo poseedor que en esta Parte como su hijo legitimo; y aunque previno que los poseedores havian de ser los hijos, y descendientes del primer llamado havidos, y procreados de legitimo Matrimonio es equivalente à esta expresion el Real Rescripto de legitimacion, y se observa, que aunque esta Parte no lo tuviera, y unicamente se quedara con la qualidad de hijo natural, no se halla en la Fundacion que por ella se le excluyese ni separase del goze del Mayorazgo à alguno que la tuviese, y estaria mui bien, que haviendo hijos legitimos de legitimo Matrimonio del ultimo poseedor ayan de entrar estos en la succesion, pero à falta de ellos, y haviendolos naturales no podia hacer transito à otra linea el Mayorazgo hasta que ellos poseyesen, como que no se hallan expresamente excluidos, y por lo tanto la preferencia de hijos legitimos de legitimo Matrimonio deberà entenderse en la misma linea, con preferencia de los naturales de ella, en cuyo caso no estamos, y si en el de ser el dicho Don Juan Joseph Maria varon, que conforme à la Fundacion tiene la preferencia respecto de la hembra, como lo es la Marquesa de la Serresuela.

N. 43. Que al otro Mayorazgo fundado en 7. de Noviembre de 775. por Don Pedro Xavier de Vargas, y su Muger Doña Maria de Aguilar, y Cuerpo num. 9. de tercio,

y

y remante del quinto en favor de su hijo Don Pedro Maria, Padre de esta Parte, y de sus hijos, y descendientes legitimos se dieron los dichos Don Pedro, y su Muger reciproco poder para testar, y muerto el Don Pedro Xavier otorgò su Muger el Testamento de este, haciendo la mejora à favor de su mismo hijo, con la reserva que ya queda sentada de que este por el Poder que le diò fundase el Mayorazgo en su favor, y de sus descendientes legitimos de legitimo Matrimonio, por lo qual siendo esta Parte hijo legitimo del referido Don Pedro Maria en virtud del Real Rescripto, y de estar declarado por heredero absoluto de los Bienes libres de su Padre, le corresponde por la misma razon la succesion de los vinculados respectivos al tercio, y remanente del quinto en que fue mejorado su Padre, porque si huviesen carecido de esta qualidad, seria innegable que la mejora de tercio, y remanente del quinto, debia transferirse en esta Parte, como heredero unico, y absoluto de su Padre mejorado.

N. 44. Concurriendo tambien que el llamamiento del Don Pedro Maria fue lineal para con sus hijos, y descendientes legitimos, y siendolo esta Parte no puede hacer transito este Mayorazgo à otra linea hasta que se concluya la efectiva, y de posesion del Don Pedro Maria num. 12. en que esta Parte està incluido como su hijo.

N. 45. Sin que importe lo que incluyò el Poder del año

de

de 758. otorgado por la Doña Maria de Aguilar, y Cueto num. 9. dirigido à una simulacion, y artificio en odio de esta Parte que ya tenia 2. ò 3. años, lo que asi se persuade con que haviendole dado D. Pedro Xavier de Vargas poder à su Muger Doña Maria de Aguilar, y Cueto num. 9. para que hiciese la mejora del tercio, y remanente del quinto con la qualidad de vinculacion en Testamento, ò por otro instrumento aparte, haviendola practicado en el que otorgò en el año de 56. à consequencia del Poder quedaron finalizadas todas sus Facultades que como à Comisaria le correspondian, y asi fue artificioso manifestar en el Poder que otorgò en el año de 758. que no havia hecho la Fundacion por advertirse lo contrario en el Testamento del año de 56. y siendo la Doña Maria Comisaria para el otorgamiento del Testamento de su Marido, que con efecto otorgò, no carecia de grave duda que ella tuviese facultad de transferir, y subdelegar à su hijo las que ella tenia en virtud de la comision que es personalisima para que hiciera la Fundacion del Vinculo que ya estaba practicada en el Testamento, à pretexto de que no se havian incluido todos los llamamientos, y puesto las Clausulas, y condiciones que ella dispuso en el Poder que le diò à su hijo, que no quedò solo en esto, pues en dicho Poder reiterò la Doña Maria de Aguilar, y Cueto, la mejora del tercio, y remanente del quinto de sus respectivos Bienes à favor del Don Pedro Maria num. 12. para que la pudiera

I hacer

hacer en el Testamento, ò en instrumento aparte, lo que estuvo de mas, mediante à que en el Testamento del año de 756. que otorgò la Doña Maria de Aguilar, determinò la mejora de sus respectivos Bienes correspondientes al tercio, y remanente del quinto, mandando que desde luego los desfrutase el dicho Don Pedro Maria, señalando las Fincas por cuya razon, y haviendo entrado en posesion el susodicho, quedò irrevocable la expresada manda respectiva à los Bienes de Doña Maria de Aguilar, y Cueto, y no tubo necesidad de recordarla en el Poder del año de 58. conteniendo mucha mayor estrañeza el que como si no huviera antecedido lo expuesto la Doña Maria hiciese la mejora dandole facultad à su hijo para que la estableciese; y el Poder otorgado por la susodicha en el año de 58. se dirigiò puramente à incluir la circunstancia de que los Succesores, descendientes de Don Pedro Maria, havian de ser legitimos de legitimo Matrimonio, y como esta reduplicacion no se contubo, ni en el Poder que en el año de 775. otorgò Don Pedro Xavier de num. 9. ni en el Testamento que en su virtud hizo su Muger Doña Maria de Aguilar, y Cueto en el año de 756. como ya en el año de 58. tenia esta Parte dos, ò tres, se pensò aquella reduplicacion en odio de su nacimiento, sin premeditar la nulidad que contubo dicho Poder en todo aquello que decia orden à hablarse en èl de la mejora, y Vinculacion, pues Don Pedro Maria num. 12. no podia evaquar las facultades

que se le transferian por quien para ello no las tenia.

N. 46. Y era digno de reflexionarse que quando se hablò en el dicho Poder del año de 758. de los hijos, y descendientes del dicho Don Pedro Maria num. 12. para la succesion del Vinculo, y en que se agregò la qualidad de que debian entenderse de legitimo Matrimonio, no se entendiò asi quando se llamò à Doña Isabèl de Vargas num. 13. pues comprehendiendose tambien à sus hijos, y descendientes solo se dice que sean legitimos, y lo mismo quando havian de succeder los transversales parientes, pues se llama à los descendientes legitimos sin explicarse ni en uno, ni en otro caso la reduplicacion de que havian de ser de legitimo Matrimonio, ni se incluyò la expresion de que estos llamamientos debian entenderse por el mismo orden, y forma que se establecia para con los descendientes de D. Pedro Maria de Vargas.

N. 47. Y aun quando à el dicho Poder del año de 58. se le pudiera dàr toda validacion no podia servir de obice para excluir à esta Parte de la succesion de los Mayorazgos, tanto porque se compuso de la mejora del tercio, y remanente del quinto del caudal de los Padres comunes num. 9. en favor de su hijo Don Pedro num. 12. como porque aunque se le dè estimacion à la reduplicacion prevenida de que los descendientes de este havian de ser de legitimo Matrimonio, se halla el punto evaquado con el Real Rescripto de legitimacion, que es equivalente, con lo que concurre, que en este

Poder

Poder no fueron excluidos, y separados de la succesion, no como quiera los hijos legitimados por Real Rescripto pero ni aun los naturales, y como el llamamiento fue lineal haviendo hijos, y descendientes de Don Pedro Maria sean de la clase que fuesen no puede hacer transito el Mayorazgo à otra linea hasta que se concluya la suya.

N. 48. Que como quiera que esta Parte no respondiò al Pedimento en que el Marquès de la Serresuela contexrò la demanda de tenuta, no pudo persuadir las varias equivocaciones que comprehendiò, y precisaba reflexar que el decir allí esta Parte de su filiacion natural por la Declaracion que en esta Ciudad hicieron los Señores Subdelegado de la Real Maestranza, y Don Gaspar de Jove Llanos no por ella podia llamarse hijo natural de Don Pedro de Vargas, pues dichos Señores lo mas à que pudieron extender sus Facultades era à mandar, y obligar al Don Pedro Maria à que hiciese el reconocimiento con todo lo demàs que expuso allí el Marquès de la Serresuela, y queda referido, y no se alcanza la nueva jurisprudencia que expendiò el Marquès en el Consejo, sobre que no tenian Facultades aquellos Señores Jueces para haver declarado la filiacion natural de està Parte, sino unicamente à mandar, y obligar à Don Pedro Maria à que hiciera el reconocimiento que resistia, requiriendo el Marquès que la providencia difinitiva no fuese conforme à la demanda propuesta por la Doña Eufemia Gonzales, sobre que se le declarase

à

à su hijo por natural del Don Pedro Maria de Vargas n. 12. y à la contextacion que este hizo pidiendo se le absolviese, y diese por libre de ella; y no se necesitaba de otra cosa para vèr lo despreciable de aquella alegacion que reflexar, el que con lo resultivo de aquel pleyto, y su providencia difinitiva, impetrò esta Parte el Real Rescripto de legitimacion, para el qual se tuvo por bastante aquella Declaracion Judicial de los Señores Subdelegado, y acompañado, y asi no dudandose la Filiacion natural recayò la gracia del Rescripto de legitimacion, y quando se pudiera estar à lo que dixo el Marquès de que el Señor Subdelegado solò tuvo facultad para mandar, y obligar à Don Pedro Maria num. 12. à que hiciera reconocimiento virtualmente, se verificò esto del Pleyto, porque el Don Pedro pidiò se le entregase à su hijo para educarlo, alimentarlo, y enseñarlo, y constandole todo esto al Marquès de la Serresuela quando contextò la demanda de tenuta, pues como Administrador que era entonces de los Bienes del Don Pedro Maria por su demencia, y que liquidaron los Autos quando esta Parte pedia los alimentos, fue valor callar todos estos particulares en el Consejo.

N. 49. Y como en la Conservaturia de la Maestranza en el juicio sobre la Filiacion natural nada tenian, ni la Marquesa de la Serresuela, ni otro algun Pariente de Don Pedro Maria, viviendo este no solo no debieron litigar en aquel juicio, sino que huviera sido incivil, è ilegal haverlos alli llamado.

N. 50. Que tambien propuso el Marquès en el Consejo otra clara, y verdadera suposicion, diciendo, que D. Pedro Xavier de Vargas num. 9. segundo poseedor del Mayorazgo de Don Gregorio de Vargas num. 2. en el Poder para testar havia prevenido que à su hijo Don Pedro Maria succedieran en el goze de los Bienes que agregaba al Vinculo sus hijos, y descendientes legitimos, y en defecto de ellos la Marquesa de la Serresuela, y los suyos, y que la Doña Maria de Aguilar, y Cueto num. 9. en los llamamientos de la agregacion que hizo practicò lo propio, y que asi no quedaba duda en la exclusion de los hijos naturales, y en aquel Pedimento en varias partes caminò siempre el Marquès con la idèa de que el Mayorazgo de tercio, y quinto establecido por D. Pedro Xavier de Vargas, y Doña Maria de Aguilar, y Cueto n. 9. havia sido una agregacion al otro quando no hai en todos los instrumentos que hablar de este Mayorazgo palabra alguna de agregacion al otro, ni aun se habla del Mayorazgo fundado por Don Gregorio de Vargas num. 2. ni fue cierto que en el Poder del año de 755. se llamase à la succesion del Mayorazgo à la Marquesa de la Serresuela.

N. 51. Y como al Marquès de este Titulo le convenia tanto el Poder que en el año de 758. otorgò la Doña Maria de Aguilar, y Cueto, presentò Testimonio de èl ante el Juez Ordinario de esta Ciudad sobre Declaracion de inmediato Succesor, con el qual contradixo la pretension de esta Parte,

y pidiò se declarase que lo era la Marquesa, y fue mui extraño que omitiese hacer igual presentacion del Testamento que otorgò la Doña Maria por su Marido Don Pedro Xavier de Vargas en el año de 1756. en virtud de su Poder, cuyo Testamento producia la inutilidad del Poder del año de 58. en todo lo que decia orden al Vinculo de tercio y quinto.

N. 52. Que en el Consejo hizo el Marquès de la Serresuela mucho mysterio, sobre que en este ultimo Mayorazgo se gravaron las hijuelas de la Marquesa del mismo Titulo, como las de los demàs sus hermanos, que acrecieron à la herencia de Don Pedro Maria, y que seria opuesto à reglas de equidad el que los herederos huviesen sufrido este gravamen, y recayese el Mayorazgo en uno que se figuraba hijo del ultimo Poseedor sin haverlo reconocido por tal; pues en el supuesto de que con impropiedad se dixo, que por la Fundacion del Mayorazgo del tercio y quinto se havian gravado las legitimas, respecto de que estas quedaron salvas, y se le aplicò à cada interesado su hijuela es evidente, que conforme à ley pueden los Padres establecer semejantes Fundaciones, sin que por ello se diga gravarse las legitimas, y aunque este gravamen se pudiera conceder no hai duda que de èl mismo padeceria la legitima del Don Pedro Maria num. 12. Padre de esta Parte, quien en el dia es su heredero legitimo, y absoluto, y vendria à corresponderle aquella equidad con que el Marquès quiso favorecer à su Muger para persuadir le correspondia

el

el Mayorazgo, y debia ya olvidar aquello de que no era conforme que recayese en uno que se figuraba hijo del ultimo Poseedor sin haverlo reconocido por tal; de suerte, que la misma alegacion que hizo el Marquès entonces procede en el dia para esta Parte.

N. 53. Se mandò dàr traslado à la Parte del susodicho, y pretende que V. S. despreciando la relacionada demanda Fol. 91. se sirva absolverle, y dàrle por libre de ella imponiendo al Don Juan Joseph Maria num. 17. perpetuo silencio, y declarando que los expresados Mayorazgos tocan, y pertenecen en propiedad, y posesion à la Marquesa Muger de esta Parte por ser en quien se han transferido por ministerio de la ley, con las demàs Declaraciones necesarias; pues la pretension del dicho Don Juan Joseph Maria, tiene conocida resistencia, y para persuadirla es de suponer, que en su reveldia cayò la sentencia de tenuta en favor de esta Parte en 19. de Junio de 775. del Mayorazgo de Don Gregorio de Vargas num. 2. y agregacion hecha por los referidos Don Pedro Xavier de Vargas, y Doña Maria de Aguilar, y Cueto su Muger num. 9. declarandole en su virtud la posesion civil, y natural de los Bienes, y Rentas, mandandole dàr la Real corporal, con recudimiento de Frutos desde la vacante, y conociendo la otra Parte la consequencia que para este juicio hace la referida Sentencia, quiere persuadir, que para ello propuso el Marquès muchas equivocaciones, y que carecian

de Facultades para declarar por hijo natural à la otra Parte los Señores Subdelegado de la Real Maestranza, y D. Gaspar de Jove Llanos, y quiere dàr satisfaccion à aquella alegacion; pero era de advertir, que para haver conseguido el Rescripto de legitimacion se supuso declarada por la relacionada providencia la referida filiacion natural sin haverse examinado las causas de su declaracion, por lo que no hace consequencia, y mucho menos en el caso presente en que se versa el perjuicio tan considerable no solo de la Marquesa de la Serresuela, sino de los demàs sus hermanos hijos legitimos de los expresados Fundadores, y sus lineas, por lo que tampoco tienen acomodacion las reflexiones que se hacen de haver consentido la providencia de dichos Señores el D. Pedro Maria n. 12. y haver pretendido se le entregase su hijo para alimentarlo, educarlo, y enseñarlo; y aun quando se concediera que era ociosa, è ilegal la citacion de la Marquesa, ni de otro Pariente en aquel juicio, no se podrà negar que como cosa litigada entre otros no le puede parar perjuicio à la Marquesa de la Serresuela, procediendo lo mismo para con el argumento que se hace sobre no haver obtenido el Marquès, y haverse despreciado la instancia hecha en el Consejo posteriormente à dicha legitimacion para que esta quedase sin efecto por la referida causa de no haverse citado à la dicha Marquesa de la Serresuela, ni demàs herederos del D. Pedro Maria n. 12.

N. 54. Y aun quando las que la otra Parte llama equivoca-

vocaciones, no tuvieran la satisfaccion que les và dada, nada adelantaba el Don Juan Joseph Maria con ello, que debilitàra la fuerza de la citada Sentencia de tenuta, pues como quiera que no fueron solamente las que alegaron para obtenerla sino las demàs que constan del Pedimento, se convence claramente lo mucho que influye para este juicio de propiedad aquella Sentencia, corroborandose mas con observar, que aun la otra Parte alega que dicha Sentencia se diò en su rebeldia, y quiere persuadir que esto provino de no haver tenido medios para haver continuado en dicho juicio, y esto lo resiste el que los tuvo para la impetracion del Rescripto de legitimacion, que havia obtenido, y demàs gastos que hizo, y ha hecho hasta de presente, siendo de notar no se huviese valido en dicho juicio de tenuta la otra Parte del Rescripto de legitimacion siendo asi, y no lo podrà negar que ya lo tenia impetrado muchos dias havia, antes de haverse principiado aquel juicio.

N. 55. Y nada obsta que en fuerza de dicho Real Rescripto se declarase al D. Juan Joseph Maria de Vargas n. 17, por heredero absoluto ab-intestato de su Padre, ni que antes de que recayese sobre esto la Executoria de V. S. huviera esta Parte solicitado la nulidad de aquel Rescripto, ò que al menos no le sirviera de obstaculo, y que se le huviese denegado, por que esta superior desicion obra solamente en el mismo caso que determina, y no en otro, y asi de ella nada

puede

puede deducirse en quanto à la succesion de los Mayorazgos que se litigan.

N. 56. Que aunque deduce la otra Parte que con dichos antecedentes no puede dudarse ser hijo natural de Don Pedro de Vargas ultimo Poseedor de los Mayorazgos, y aunque se ha de entender por legitimo en fuerza de dicho Real Rescripto lo mismo que si huviera sido de legitimo Matrimonio procreado, y nacido; es verdad en quanto à aquellas cosas que expresa, y determinadamente se contuvieron, y expresaron en el referido Real Rescripto, y para lo que se conoce fue voluntad del Soberano legitimar à la otra Parte.

N. 57. A quien obsta, y excluye para la succesion del Mayorazgo de Don Gregorio de Vargas num. 2. el que este llamò por fin, y muerte de su sobrino Don Pedro de Vargas num. 4. à su hijo mayor varon legitimo que tuvo este, y à sus hijos, y descendientes havidos, y procreados de legitimo Matrimonio para siempre jamàs, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra por linea recta, de manera, que los Bienes de dicho Vinculo havian de estar en un solo Succesor por orden de la primogenitura que fuese legitimo, y despues llamò otras lineas à falta de la de el Don Pedro su sobrino, previniendo el mismo orden, y forma de succeder, y que fuese por derecho de representacion; cuyo modo de disponer induce conforme à derecho formal exclusion de los naturales, y con mayor razon quando el Real Rescripto

no

no es extensivo à semejante succesion, antes bien virtualmente la excluye, y deniega respecto de que sin embargo de haverse expresado al Principe que tenia muchos Mayorazgos en que succeder solo fue la Real gracia para las Succesiones que se expresan en el Real Rescripto.

N. 58. Y nada influye que aproveche à la otra Parte el que su Padre huviese sido el ultimo Poseedor, ni que siendo lineal el llamamiento se huviese verificado la succesion de dicho Mayorazgo en el referido, ni menos el que con repeticion se previniese se huviera de succeder por el derecho de representacion en èl, ni quanto se alega en orden à la continuacion de la linea, y favor de dicha representacion, lo que procederia menos mal quando no huviese dispuesto lo contrario el Fundador, de cuya voluntad no puede prescindirse, sin que sea necesario que huviese la expresa exclusion de hijo natural en los terminos que la otra Parte quiere persuadir, pues hai la de que ayan de ser nacidos, y procreados de legitimo Matrimonio, de cuya qualidad carecen los naturales, por lo que aunque el ultimo Poseedor no tuviese hijos legitimos de legitimo Matrimonio, nunca pueden entrar en la succesion los naturales ni tiene lugar la inteligencia que se quiere dar por la otra Parte, de que la preferencia de los legitimos de legitimo Matrimonio debe entenderse en la misma linea con preferencia à los naturales de ella; pues lo que se deduce claramente de dicha Fundacion; es que lo que quiso, y

dispuso

dispuso el Fundador, fue precisamente, que los Poseedores de este Mayorazgo, y los llamados à èl huviesen de ser con precision los hijos, y descendientes del primer llamado havidos, y procreados de legitimo Matrimonio, sin que pueda entenderse de otro modo, pues la preferencia que quiere la otra Parte, la tienen los hijos legitimos de legitimo Matrimonio respecto de los naturales por la misma ley, sin necesitar de la voluntad de los Fundadores.

N. 59. Que igual resistencia tiene la otra Parte para succeder en el Mayorazgo que fundaron Don Pedro Xavier de Vargas, y su Muger num. 9. de mejora en favor de su hijo Don Pedro Maria, por el Poder reciproco que Marido, y Muger se dieron en 7. de Noviembre de 755. con señalamiento de Fincas; por quanto aun quando no se quiera estar, como la otra Parte se empeña en persuadir al Poder que en 15. de Junio de 758. otorgò la Doña Maria de Aguilar, y Cueto n. 9. al nominado su hijo num. 12. sobre Declaracion de immediato Succesor, sino que se aya de contemplar la Fundacion del dicho Mayorazgo del tercio, y remanente del quinto hecho por los del num. 9. en el referido Poder para testar del año de 55. y Testamento en su virtud otorgado en el año de 756. y sin embargo de ser el llamamiento del D. Pedro Maria lineal para con sus hijos, descendientes, y demàs que se objeta contra el referido Poder del año de 58. de que por ahora prescinde esta Parte se conoce claramente que en dicha Fun-

dacion apetecieron los Padres la qualidad de legitimos, para la succesion de dicho Mayorazgo, y que asi lo expresaron, por lo que no tiene lugar ni entrada à ella la otra Parte, ni tal se persuade ni deduce con el argumento que forma para persuadirlo de que estando declarado, à consequencia del citado Real Rescripto por heredero ab-intestato absoluto de los Bienes libres le corresponde por la misma razon la succesion de los vinculados respectivos al tercio, y remanente del quinto en que fue mejorado dicho su Padre; porque si huviese carecido de dicha qualidad seria innegable que la dicha mejora deberia transferirse en el Don Juan Joseph Maria, como unico heredero absoluto de su Padre.

N. 60. Cuyo argumento tiene facil solucion observandose, que quando se hizo la referida mejora, y vinculacion à favor de el dicho Don Pedro Maria num. 12. no tenia el Don Juan Joseph Maria num. 17. la qualidad de heredero, ni la de legitimado, y como que aun sin el gravamen de la vinculacion no podia preceder la mejora transcendental à los hijos naturales en perjuicio de los legitimos, de ahì es, que no siendo los Bienes del D. Pedro Maria num. 12. sino del Don Pedro Xavier n. 9. no se infiere de que haviendose declarado por heredero de aquel en virtud de dicho Real Rescripto, y Executoria, tenga derecho à succeder en el expresado Vinculo para el que quisieron fuesen legitimos los que huviesen de succeder, y cuya qualidad pudieron bien

prevenir

prevenir, sin que lo pudiese resistir qualquier natural que huviese aun al tiempo de dicha Fundacion.

N. 61. Que por otra razon igualmente poderosa se excluye à la otra Parte, y es que el Mayorazgo fundado por los dichos Don Pedro Xavier de Vargas, y Doña Maria de Aguilar, y Cueto su legitima Muger, se debe estimar agregacion al otro Mayorazgo fundado por el num. 2. pues asi se estimò por el Consejo en la Sentencia de tenuta, y por lo mismo, debe medirse la succesion por las proprias reglas que aquel, en el que si es preciso confesar que estàn excluidos los que no son havidos, y procreados de legitimo Matrimonio, es visto que esta Parte no procediò con la suposicion que se quiere arguir en lo que alegò en èl Consejo sobre ser agregacion el referido segundo Mayorazgo, ni menos con el artificio que se dice de no haver presentado ante el Ordinario de esta Ciudad sobre que à la Marquesa se declarase por immediata Succesora el Testamento que Doña Maria de Aguilar y Cueto havia otorgado por su Marido num. 9. en el año de 1756. porque esto no provino de lo que la otra Parte trata de persuadir, ni tal puede creerse quando el Poder otorgado por dicha Doña Maria de Aguilar, y Cueto en el año de 58. es relativo al Testamento del año de 56. y en uso de las Facultades que en èl se reservò la Doña Maria para por Escritura, ù otro instrumento disponer acerca de la vinculacion, y sus llamamientos, y asi de ningun modo se puede ni debe contemplar dicho Poder ineficaz.

N. 62.

N. 62. Y aunque la otra Parte impugna la alegacion, que esta hizo en el Consejo sobre que para la agregacion, ò Mayorazgo de tercio, y quinto se gravaron las legitimas de los hijos de Don Pedro Xavier de Vargas num. 9. y que era opuesto à equidad el que haviendo ellos sufrido este gravamen recayese el Mayorazgo en uno que se figuraba hijo del ultimo Poseedor; pero en esto no huvo otra cosa que ser pura realidad quanto alegò esta Parte en el Consejo, pues lo fueron las legitimas en la Parte correspondiente à el tercio, y remanente del quinto aplicado à dicho Vinculo, y mejora, sin que proceda la retorcion que se hace de que igual perjuicio se causaria à la legitima del Don Pedro Maria num. 12. pues como quiera que en aquel entonces no era, ni podia contemplarse al Don Juan Joseph Maria su heredero, importa nada que en el dia se le aya declarado en virtud del Real Rescripto de legitimacion que ha impetrado, ni se alcanza verdaderamente con què fundamento se le quiera contemplar interesado en aquella equidad, quando como và hecho vèr, ni es extensivo ni le dà facultad para succeder en el expresado Mayorazgo, y agregacion hecha por los expresados D. Pedro Xavier de Vargas, y su Muger num. 9. pues segun las Fundaciones està formalmente excluido el D. Juan Joseph Maria num. 17. por no ser havido, y procreado de legitimo Matrimonio, ni havilitado por Real Rescripto para ello expresamente, sin embargo de haverlo impetrado à S. M. y en

la

la vinculacion de tercio, y remanente del quinto no pueden perjudicarse los legitimos ni preferirse los naturales.

N. 63. Don Juan Joseph Maria de Vargas afirmandose

Fol. 104 en lo que antes havia expuesto, y contradiciendo lo perjudicial, renunciò el traslado, y visto el Pleyto por V. S. en 27. de Mayo de este año se sirviò recibir à prueba con termino de 9. dias comunes à las Partes, y en ellos ni en los 30. mas que se concedieron à pedimento del Marquès de la Sertesuela ninguna de las Partes hizo probanza.

N. 64. Por la de el Don Juan Joseph Maria se presentò

Fol. 108 un Testimonio dado con las Solemnidades del derecho, en que consta que ante V. S. penden Autos por apelacion sobre la posesion del Mayorazgo, que del tercio, y remanente del

Exemplar. quinto fundaron Francisco de Ortega, y Doña Sebastiana Bermudes de Alderete, con la agregacion que à el hizo Doña Maria de Barros Viuda, Muger que fue del Veintiquatro D. Tomàs de Ortega, y Alderete en los quales consta por Escritura otorgada en esta Ciudad en 26. de Enero de 1640. que

Arbol de el Mayorazgo de Francisco de Ortega, y Da. Sebastiana Bermudez.

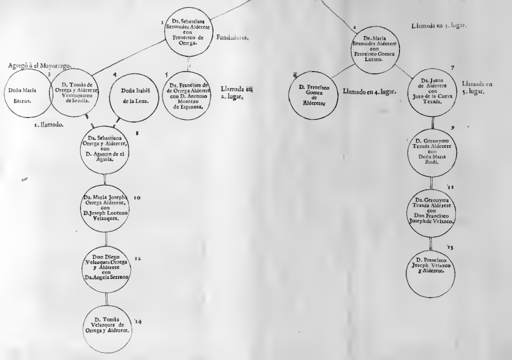
los dichos D. Francisco de Ortega, y Doña Sebastiana Bermudes Alderete n. 1. hicieron gracia, y donacion inter vivos al expresado D. Tomàs de Ortega num. 5. su hijo legitimo, que estava baxo de la patria potestad del tercio, y remanente del quinto para que mas bien pudiese tomar estado conforme à su calidad, de los Bienes que expresa con diferentes condiciones.

N   N. 65.

N. 65. La una que à la succesion de este Mayorazgo llamamos, en primer lugar al dicho Don Tomàs de Ortega, y Alderete, nuestro hijo legitimo num. 3. para que lo tenga, posea, y goze de sus Frutos, y Rentas todos los dias de su vida, y despues de ella llamamos à èl, à sus hijos, Nietos, y descendientes legitimos, ò legitimados por subsequente Matrimonio, y no de otra manera, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varon à la hembra, aunque ella sea mayor de edad, prefiriendo asimismo la linea de el ultimo Poseedor à las demàs lineas, sin que hasta estar acabados todos los que fueran de una puedan entrar ni succeder los que fueren de otra, representando siempre el hijo, ò descendiente del hijo mayor la persona de su Padre muerto en vida del ultimo Poseedor, ò despues de su muerte, ora sea transversal, ò descendiente en qualquier grado, aunque no lo sea del Instituidor ni del ultimo Poseedor.

N. 66. Otra clausula: que à falta del dicho D. Tomàs de Ortega Alderete nuestro hijo legitimo, y sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras, llamamos en segundo lugar à este Mayorazgo à Doña Francisca de Ortega Alderete nuestra hija num. 5. Muger de Antonio Monrero de Espinosa, y à sus hijos, y descendientes legitimos, por el mismo orden, y forma del primer llamamiento como queda explicado.

N. 67. Otra; y à falta de la dicha Doña Francisca de Alderete,



1 Da. Sebastiana Bermudes Alderete con Francisco de Ortega.
Fundadores.
2 Da. Maria Bermudes Alderete con Francisco Gomez Lazaro.
Llamada en 3. lugar.
Agregò à el Mayorazgo.
Doña Maria Barros.
3 D. Tomàs de Ortega y Alderete Veintiquatro de Sevilla.
1. llamado.
4 Doña Isabèl de la Loza.
5 Da. Francisca de de Ortega Alderete con D. Antonio Montero de Espinosa.
Llamada en 2. lugar.
6 D. Francisco Gomez de Alderete.
Llamado en 4. lugar.
7 Da. Juana de Alderete con Juan de la Cueva Texada.
Llamada en 5. lugar.
8 Da. Sebastiana Ortega y Alderete, con D. Agustin de el Aguila.
9 D. Geronymo Texada Alderete con Doña Maria Risèl.
10 Da. Maria Josepha Ortega Alderete, con D. Joseph Lorenzo Velazques.
11 Da. Geronyma Texada Alderete con Don Francisco Joseph de Velazco.
12 Don Diego Velazques Ortega y Alderete con Da. Angela Serrano
13 D. Francisco Joseph Velazco y Alderete.
14 D. Tomàs Velazques de Ortega y Alderete.

Alderete, sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras llamamos à la succesion de este Mayorazgo à Doña Maria Bermudes de Alderete, Muger de Francisco Gomez Lazaro num. 2. hermana de la Fundadora Doña Sebastiana Bermudes de Alderete n. 1. y à falta de la dicha Doña Maria à su hijo Don Francisco Gomez de Alderete num. 6. y faltando este, sus hijos, y descendientes legitimos varones, y hembras llamamos à Doña Juana de Alderete su hermana, muger de Juan de la Cueva Texada num. 7. y despues à D. Francisco de Velasco, y Alderete.

Condicion. N. 68. Con condicion, que todos los descendientes del dicho Don Tomàs de Ortega, y Alderete nuestro hijo n. 3. y las demàs personas que despues de ellos estàn, y son llamados à la Succesion de este Mayorazgo, y en el huvieren de succeder asi varones como hembras ayan de ser, y sean legitimos, y de legitimo Matrimonio nacidos, y procreados, y ninguno succeda que sea legitimado, adoptivo, abrrogado, ò descendiente de èl, ni que sea bastardo, ò ilegitimo ni natural tampoco, salvo si este tal fuere legitimado por subsequente Matrimonio contrahido despues por su Padre, y Madre que entonces èl, y sus descendientes han de poder succeder en este Mayorazgo porque à todos los demàs los hemos por excluidos aunque sean legitimados por el Summo Pontifice, Emperador, Rey, ù otra qualesquieta persona que lo pueda legitimar aunque se haga la legitimacion con qualesquiera

quiera clausulas derogatorias, asi generales como especiales, y con especificacion de este Mayorazgo, sus clausulas, y llamamientos, y aunque se diga, y exprese que pueda succeder en qualesquiera Mayorazgos, restituyendolo à los primeros natales con otras fuerzas, y palabras en orden todas à que se tenga por legitimo con derecho tal, porque sin embargo de ellas, los havemos por excluidos; cuya Escritura fue aceptada por el dicho D. Tomàs de Ortega Alderete num. 3 que estava presente, y con licencia de su Padre.

N. 69. Igualmente consta, que en dichos Autos està presentado otro Testimonio del que resulta que en 15. de Diziembre de 1667. D. Tomàs de Ortega, y Alderete n. 3, Veintiquatro de esta Ciudad, otorgò su Testamento, y declarò tenia por su hija natural à Doña Sebastiana de Ortega n. 8. Donzella que tenia en su casa, y la huvo de una Señora principal, y de calidad conocida, y que estava en estado de poder se casar con ella por ser ambos en aquel tiempo libre de Matrimonio, y sin impedimento alguno para contraherlo, y asi reconocia por tal su hija natural à la dicha Doña Sebastiana en la forma que lo disponian las Leyes del Reyno, por concurrir en ella todas las calidades que previenen, y le mandò ciertas casas.

N. 70. Tambien constà, que por Diziembre de 1719. ante uno de los Juezes de Provincia de esta Ciudad, se diò Pedimento por Don Lorenzo Bazquez num. 10. Padre, y Admi-

Administrador legitimo de las personas, y Bienes de sus menores hijos, y como Marido, y conjunta persona de Doña Maria Josefa de Ortega, y Alderete su Muger, diciendo, que à su derecho convenia probar como esta havia sido hija legitima de Doña Sebastiana de Ortega, y Alderete num. 8. que lo fue natural del Veintiquatro Don Tomàs de Ortega, y Alderete num. 3. segun la clausula del Testamento de este que presentò con las Fees de Casamiento, y Bautismo, y pidiò que haviendo por presentado los Documentos se le admitiera la Informacion, y evacuada se le entregase para guarda de su derecho, la que se mandò dàr, y diò.

Fol. 116. N. 71. Asimismo consta por otro Testimonio puesto en los relacionados Autos, resulta, que en 9. de Noviembre de 1679. Doña Maria de Barros y Mendoza num. 3. Viuda del dicho Veintiquatro D. Tomàs de Ortega, y Alderete, otorgò su Testamento cerrado, que se abriò, y publicò con las Solemnidades del derecho, y por una de las clausulas que inserta expresa la Fundacion que hicieron sus Suegros Francisco de Ortega, y Doña Sebastiana Bermudes de Alderete num. 1. y que haviendo en aquella disposicion reservado facultad en caso de necesidad de poderlo revocar, y en su virtud llegado el caso, el dicho Don Francisco de Ortega en su vida despues de muerta su Muger revocò por lo que à èl tocaba la dicha mejora de tercio, y remanente del quinto, hecha en favor de su hijo D. Tomàs num. 3. y que conforme à esto

O se

se havia dado principio en su vida à la particion de los Bienes que havian quedado de los relacionados sus Padres con los hijos, y herederos de Doña Francisca de Ortega num. 5. por cabeza de su Madre, y por haver muerto el dicho D. Tomàs de Ortega num. 3. pendiente la particion, y dexado por su unica, y universal heredera à la dicha Doña Maria de Barros que havia aceptado con beneficio de Inventario, y como tal se le havia adjudicado un Juro de mil Ducados de renta, y otros Bienes que expresa.

N. 72. Por lo qual queria, y era su voluntad, que el expresado Juro, y Bienes baxados sus gravamenes se agregasen, y agregò à la Fundacion del Vinculo que hicieron los dichos Don Francisco de Ortega, y Doña Sebastiana Bermudes de Alderete su Muger num. 1. con las mismas condiciones, gravamenes, y circunstancias que tenia, con que de la renta de dicho Juro los poseedores que fuesen del dicho Vinculo havian de dàr en cada un año à Doña Sebastiana de Ortega, y Alderete hija del D. Tomàs de Ortega cien Ducados de renta pagados por tercios, de los quales havia de gozar la dicha Doña Sebastiana num. 8. sus hijos, y descendientes, y à falta de ellos el poseedor del Vinculo havia de quedar libre de su paga y satisfaccion.

N. 73. Asimismo consta, que en 20. de Febrero de 1720. comenzò Autos Don Diego Velazquez Ortega y Alderete num. 12. Vecino de esta Ciudad, manifestando la Fundacion

de

de Francisco de Ortega, y de Doña Sebastiana Bermudes Alderete n. 1. con los llamamientos que quedan sentados, y que èl era tercero Nieto de dichos Fundadores por la delineacion que se demuestra, y nunca podia dudarse que Doña Sebastiana de Ortega num. 8. su Abuela fue hija natural de Don Tomàs de Ortega, y Alderete num. 3. por lo que constaba de los Instrumentos que vàn sentados, y que aunque en la Fundacion se havian llamado transversales, y excluido à todos los que no fuesen legitimos aunque naturales, esto no le podia embarazar, asi porque era el D. Diego hijo legitimo de legitimo Matrimonio de Don Joseph Lorenzo Velazquez, y de Doña Maria Josefa de Ortega y Alderete num. 10. y que tambien lo havia sido esta en la misma conformidad de Don Agustin del Aguila, y de Doña Sebastiana Ortega y Alderete num. 8. como porque los Fundadores no pudieron excluir los hijos, y descendientes naturales à falta de los descendientes legitimos, y debian estos conforme à derecho ser preferidos, y anteponerse à los transversales, y obras pias, y se entendian llamados, y haviendo faltado ya entonces la succesion legitima de los Fundadores, de los dos primeros llamados sus hijos, pues el D. Tomàs num. 3. no los dexò legitimos, fue la ultima Doña Micaela Escolastica Salazar, Muger que fue de D. Matèo Lechuga (no està en el Arbol) que era defunta, y asi se le havia transferido al Don Diego Velazquez Ortega y Alderete num. 12. la posesion civil, y natural de los Bienes

de

de dicho Vinculo, y para poder tomar la Real Corporal vel quasi pidiò se le admitiese Informacion que diò, y à su consequencia se difiriò à la posesion que pedia sin perjuicio de tercero, y con efecto se le diò.

N. 74. Dice el Testimonio que à los anteriores Autos estàn acumulados otros que principiò en 22. de Febrero de 1720. Don Francisco de Velazco Texada y Aldetete num. 13. vecino de esta Ciudad, diciendo: que por muerte de la misma Doña Micaela Escolastica poseedora que fue de dicho Mayorazgo, se le havia transferido la posesion de èl, por ministerio de la ley, como tercero Nieto de los Fundadores, y segundo de Doña Juana de Alderete n. 7. llamada à èl en quinto lugar, para cuya justificacion presentò Documentos, ofreciò, y diò informacion, en cuya vista, y por Decreto judicial tomò la posesion de dicho Mayorazgo sin perjuicio de tercero.

N. 75. Con este motivo pretendiò el dicho D. Francisco Fol. 1124 Joseph de Velazco, que sin embargo de la Posesion que se le havia dado à el D. Diego Joseph Velazquez num. 12. y suspendiendo, como à mayor abundamiento, y en caso necesario suspendia los juicios mayores de posesion, y de propiedad, y en atencion à la corporal vel quasi, que se le havia dado por el sumarisimo del interin, ò por el mejor medio que por derecho aya lugar, se le mantuviese, y amparase en ella, pues sin separarse de dicho articulo, y solo para su fomento hizo varias alegaciones, y entre ellas la de que su pretension

pro-

procedia mas bien quando el D. Diego Joseph de Velazquez num. 12. tenia en el caso expresa resistencia de derecho, pues aunque queria decir ser llamado del Visnieto del primer llamado, aun quando lo justificara, sobre confesar, y que confesaba que su Abuela Doña Sebastiana de Ortega num. 8. fue hija natural del primer llamado hijo de los Fundadores, tenia lo bastante para no poder obtener, ni perturbar à esta Parte en la quieta, y pacifica posesion que tenia tomada, pues los Fundadores solo llamaron la legitima descendencia de su hijo excluyendole expresamente qualesquiera naturaleza, bastardia, ò legitimacion, y dimanando el D. Diego Joseph num. 12. de la raiz infecta que era su Abuela, si para haver de succeder la debiera representar nada le aprovechaba que el susodicho ni sus Padres fueran legitimos, y por lo mismo luego que murió el primer llamado, hizo transito el Vinculo à otros sin haverse continuado la succesion de dicho primer llamado, pues le faltaba la legitimidad prevenida en la Fundacion.

N. 76. El D. Diego Velazquez Ortega y Alderete n. 12. pretendiò se declarase por nula, y de ningun valor ni efecto la posesion que se le havia dado al dicho D. Francisco Joseph Velasco num. 13. y que por igual remedio que este havia intentado, se le mantuviese, y amparase en la posesion de los bienes de dicho Vinculo; pues testifical, è instrumentalmente havia probado que èl, y sus Padres havian sido hijos legitimos, y que la Doña Sebastiana de Ortega su Abuela fue hija

natural del Veintiquatro Don Tomàs de Ortega num. 5. y de Doña Isabèl de Loza num. 4. hijo el susodicho de los Fundadores, y Visnieto del Don Tomàs para quien primeramente se fundò, y à quien à sus hijos, y descendientes llamaron con antelacion, y preferencia à todos los demàs, cuya linea, y la de la segunda llamada eran las primeras, y feneciò esta ultima por muerte de Doña Micaela Escolastica ultima poseedora.

N. 77. De modo, que por lo que miraba à hijos, y descendientes legitimos de legitimo Matrimonio de las dichas dos lineas, ningunos havia, y llegò el caso de succeder el Don Diego Velasquez Ortega y Alderete n. 12. sin embargo de los llamamientos de transversales que los Fundadores prosiguieron haciendo, de las quales fue la ultima Doña Juana de Alderete, de quien el Don Francisco Joseph de Velasco decia ser Visnieto, y aun quando con efecto le fuese no podia entrar en la succesion del Vinculo la linea transversal de la Doña Juana haviendo descendientes de la predilecta, y recta que fue la del Don Tomàs, aunque no provenga con la qualidad de legitimo, pues siendo como era este Vinculo de tercio, y quinto, fue preciso que los Fundadores se huviesen de arreglar, y arreglasen à la ley del Reyno, por la qual, tenian llamamiento especifico los naturales, pues conforme à derecho seguia en la familia el mismo explendor, Apellido, uso, goze de Armas, y prerrogativas que los legitimos, y

como

como llamamientos legales se entendian hechos aunque no estuviesen expresados, mayormente quando no se podia asentir à que los Fundadores obrasen contra ley, y asi los llamamientos que hicieron transversales no solamente se havian de entender para despues de los hijos, y descendientes legitimos de los dos primeros llamados, sino para en falta de los naturales, por manera, que mientras los huviese debian suceder en el Vinculo, pues esta Parte descendia del primer llamado, y no lo pretendia otro que fuese descendiente legitimo suyo, ni de la Doña Francisca de Ortega num. 5. segunda llamada, y asi luego que falleciò la Doña Micaela Escolastica se le transfiriò à esta Parte la posesion civil, y natural, lo que no sucediò para con el Don Francisco Velasco.

N. 78. Replicaron las Partes, y concluso el Pleyto, se recibiò à prueba; se ratificaron los Testigos de la Informacion del D. Diego Velasquez, y se presentaron Testimonios para acreditar el pago de aquellos cien Ducados del legado vitalicio à la Doña Sebastiana de Ortega y Alderete, y para hacer constar la revocacion del Mayorazgo que por su parte havia fundado el Francisco de Ortega, y juntamente de las Capitulaciones celebradas entre la Doña Sebastiana de Ortega Alderete, y Don Agustin del Aguila num. 8. que estavan para contraher Matrimonio, al qual le entregò la susodicha por su Dote varios bienes, que el Don Tomàs su Padre, y Doña Maria de Bartos num. 3. Muger de este le havia dexado.

N. 79.

N. 79. Que haviendo alegado las Partes, y conclusos los Autos, y vistos por el Juez de primera instancia en 6. de Noviembre de 1720. dixo: que sin embargo de la posesion tomada por D. Francisco de Velasco Texada y Alderete n. 13. debia de manutener, y manutuvo al expresado D. Diego Joseph Velasquez Ortega y Alderete num. 12. en la que tenia tomada de dichos Mayorazgos, y sus Bienes, y mandò se le amparase en ella para lo que se diesen los Despachos que fuesen necesarios reservandole, como le reservò su derecho al dicho Don Francisco de Velasco para que en quanto à la propiedad pidiese, y siguiese su justicia quando, y como le conviniese. Fol. 135 vuelta.

N. 80. Que este apelò ante V. S. de la relacionada providencia, y seguida la instancia, vista por V. S. en 13. de Enero de 1721. se sirviò confirmar el relacionado Auto, y devueltos al Juez Ordinario pidiò el Don Diego Velasquez Ortega y Alderete se le mandase dàr el amparo de la Posesion que havia tomado à consequencia de la Executoria, se le mandò dàr, y diò.

N. 81. Expresa tambien el Testimonio, que en 9. de Septiembre de 1756. ante uno de los Señores que fueron Jueces de Provincia, y en donde pasaban dichos Autos, diò Pedimento el dicho D. Francisco de Velazco Texada y Alderete n. 13. haciendo expresion de la relacionada Executoria, y dixo, que en su virtud, y por muerte del dicho D. Diego Velasquez Ortega y Alderete num. 12. estava desfrutando las

Rentas, y Emolumentos del dicho Mayorazgo Don Tomàs Velazquez su hijo num. 14. en cuyos terminos, y usando de la reserva contenida en la nominada Executoria, pretendiò se declarase tocar, y pertenecer al dicho Don Francisco el referido Vinculo, como descendiente legitimo, y de legitimo Matrimonio de Doña Juana Alderete num. 7. Muger que fue del Jurado Juan de la Cueva Texada, sobrina del Fundador, y cuya linea se hallava expresamente llamada en la Fundacion con omnimoda exclusion del dicho Don Tomàs Velasquez, y qualesquiera descendientes de Doña Sebastiana de Ortega, hija natural que se suponia ser del primer llamado D. Tomàs de Ortega num. 3. condenando al dicho Don Tomàs Velazquez num. 14. à la restitucion de Frutos, y Emolumentos que huviera percebido alegando varias razones, y entre ellas la qualidad, y precisa circunstancia de haver sido la Doña Sebastiana hija natural del Don Tomàs de Ortega.

N. 82. Se mandò dàr traslado al Don Tomàs Velazquez, quien pretendiò que à reserva de las demàs acciones, y defensas que le competian, y con suspension de los juicios que requiriesen mayor conocimiento de causa se le mantuviese, y amparase por el sumarisimo del interin en la posesion en que se hallaba de los Bienes, y Rentas del referido Mayorazgo; el Don Francisco Velasco consintiò en la manutencion, y pidiò que respondiese à la demanda de propiedad, y uno, y otro se decretò por el Señor Juez de Provincia.

N. 83. A cuya consequencia pretendiò el Don Tomàs Velazquez num. 14. se le absolviese, y diese por libre de la relacionada demanda impusiera perpetuo silencio al D. Cristoval Velazquez, y se le condenase en costas, alegando diferentes razones para comprobar que Doña Sebastiana de Ortega Alderete fue hija natural del Veintiquatro D. Tomàs de Ortega, y Alderete, y de Doña Isabèl de la Loza, para lo qual traxo tambien Testimonio dado por el Archivista de los Tribunales Eclesiasticos del Pliego Matrimonial que se hizo para el Casamiento de Doña Sebastiana con Don Agustin de Aguilar num. 8. y justificacion hecha sobre dicho Casamiento, à cuyo efecto ella fue depositada, declarose hija de los referidos, y lo mismo declarò en el Testamento que la susodicha otorgò en 21. de Abril de 1675. y haviendose seguido el Pleyto concluso legitimamente visto por el Señor que fue Juez de providencia en 22. de Diciembre de 1756. declarò no haver lugar à la pretension, y demanda propuesta por el referido Don Francisco de Velazco Texada y Alderete num. 13. à el D. Tomàs Velazquez de Ortega y Alderete num. 14. à el qual, y à sus bienes diò por libre de ella, imponiendo perpetuo silencio à dicho Don Francisco Velazco.

N.84. Este apelò ante V. S. pretendiendo la revocacion de el referido Auto, y el D. Tomàs Velazquez la confirmacion, y por Executoria de V. S. que la causò el Auto de revista de 16. de Junio de 758. se sirviò confirmar el apelado, y

haviendo

haviendo ocurrido à el Real Consejo por el Recurso de injusticia notoria el dicho Don Francisco de Velasco, y despachadose Provision para que V. S. informara con los Autos, y hechose asi se debolvieron con Certificacion del Escribano de Camara de dicho Consejo, con insercion del Decreto de dichos Señores de 14. de Mayo de 1761. en que se dixo no haver lugar à dicho recurso, y se condenò à el dicho D. Francisco Joseph de Velazco en la pena de los quinientos Ducados en el caso de causion, cuya Certificacion se mandò poner con los Autos, y hacerlo saber à la Parte del Don Tomàs de Ortega para que usase de su derecho como le conviniese, y asi se executò.

N. 85. Con lo que produce este Testimonio se alegò por parte del Don Juan Joseph Maria de Vargas num. 17. expresando ser punto el de el presente Pleyto, decidido por Executoria en favor de los hijos naturales, en contraposicion de los transversales aunque sean legitimos, como lo es la Marquesa de la Serresuela, respecto del ultimo Poseedor.

N. 86. El Marquès de este Titulo insiste en su pretension, y dice, que mas le valiera à la otra Parte no haver trahido à los Autos el Testimonio que và referido, pues antes de èl resulta fundado mas claramente el derecho de la Marquesa de la Serresuela con exclusion del Don Juan Joseph Maria, quien no repara que la razon de decidir que alli se advierte es porque era en concurrencia de un transversal descendiente

cendiente de tal, y que asi atendiendo el orden de la ley no havia llegado el caso de su llamamiento, ni con arreglo à ella, ni à lo prevenido por los Fundadores, lo que no sucede asi en este caso, sino mui por el contrario, pues la Marquesa no se puede ni debe reputar transversal por ser como es, hija legitima de los mismos Fundadores del Vinculo que se disputa, y asi hasta que esta falte, y toda su descendencia, aun con arreglo à la misma ley que acuerda la otra Parte no pueden pretender los naturales, y mucho menos el D. Juan Joseph Maria, à quien ademàs de serlo le obsta la exclusion virtual de la Fundacion.

N. 87. El Don Juan Joseph Maria ha respondido que el argumento que hace la otra Parte està enervado con la reflexa de que para succeder se debe atender à el ultimo Poseedor, y no à el Fundador, y por este orden viene à verificarse que là Marquesa es transversal, y el Don Juan Joseph Maria descendiente legitimo, que fue lo mismo que se disputò en el otro Pleyto, teniendose en consideracion desde el ultimo Poseedor, y la reflexa de que en aquel Vinculo no pretendiò Doña Sebastiana de Ortega y Alderete, hija natural de Don Tomàs de Ortega primer llamado, ni sus hijos solicitaron cosa alguna, pues hizo transito à Doña Francisca de Ortega num. 5. hermana del primer llamado, è hija de los Fundadores, en cuya linea corriò hasta que se concluyò en Doña Micaela Escolastica, por cuya muerte saliò solicitando la posesion Don

Francisco

Francisco de Velazco num. 13. no consta mas que por que lo dice el Marquès, y aun quando asi sea no se puede arguir à esta Parte de las omisiones de la hija natural Doña Sebastiana, y sus descendientes, lo que pudo pender de muchos motivos, cuya averiguacion es ahora imposible, pero no fuè carencia de derecho, y accion para hacer la solicitud, y si constara que haviendose opuesto la hija natural Doña Sebastiana con Doña Francisca de Ortega su Tia, ò descendientes huvieran estos obtenido en contradictorio juicio con exclusion de la hija natural, y los suyos, lo que no consta, no es de el caso arguir con omisiones, y si mui oportuno el Testimonio, pues lo substancial es que en aquel Mayorazgo estaban excluidos expresamente los hijos naturales, y aun los legitimados por Rescripto, pues solo se llamaban à los legitimos, y de legitimo Matrimonio, y no obstante esto obtuvo el natural, despreciandose las alegaciones que con la misma fundacion hacia su contrario.

N. 88. Y como en la de Don Pedro Xavier de Vargas num. 9. nada aya alusivo à que sea agregacion à el otro Mayorazgo de Don Gregorio de Vargas que era de adonde se debia tomar precisamente para asi conceptuarlo, ha dicho esta Parte, y repite, que el Marquès fue el autor de esto en el Consejo, y como no tuvo quien se lo disputase por la indefension que padeciò esta Parte, corriò asi en la providencia, y aunque dice le basta que en el Consejo se estimase

agregacion, y que asi se contemplò en la desicion de la tenuta es huir de la dificultad, y no responder, y conociendolo asi viene à concluir con que en qualquier concepto que quiera entenderse la Vinculacion, en ninguno tiene esta Parte accion ni derecho de succeder sino una formal exclusiva, y esto alude à conocer, y à que dicho Mayorazgo de tercio, y quinto nada tiene de agregacion al otro.

N. 89. El Marquès insiste en que no solo el Testimonio del Exemplar es inconducente, sino que persuade la justa exclusion de los hijos naturales en concurrencia de legitimos de el Fundador, que es el mismo caso en que nos hallamos, y el mismo Testimonio convence, que en la Doña Micaela Escolastica de Salazar feneciò, y se acabò la linea de la hermana del primer llamado, y por cuya muerte saliò solicitando la posesion el Don Francisco de Velazco num. 13. y la omision, ò negligencia que se attribuye à la hija natural Doña Sebastiana num. 8. y à sus descendientes, no son de presumir en una materia de tanto interès, ni que si se conocieran con mejor derecho que la referida su Tia, huvieran dexado de haverlo pretendido, y hecho las mas eficaces diligencias sobre su posesion, ni en todos se debia presumir omision, ni respectos para no hacerlo, y mucho mas quando no ignoraban que havia semejante Mayorazgo, pues Doña Maria de Barros n. 3. quando hizo agregacion al Mayorazgo mandò que se le diesen à la hija natural Da. Sebastiana cien Ducados al año, porque no podia succeder en èl. N. 90

N. 90. Y no se alcanza à que insiste la otra Parte en querer persuadir, que la Fundacion del Vinculo hecha por D. Pedro Xavier de Vargas num. 9. nada tiene alusivo à que sea agregacion del otro, pues además de que asi lo estimò el Consejo en el Pleyto de tenuta, sin ser presumible que à ello pudiera influir esta Parte, y que por ello se moviese el Supremo Tribunal repite esta Parte, que en qualquier concepto que la otra lo considere, ninguna accion ni derecho tiene para succeder à èl sino es una formal exclusion.

Por D. Juan Joseph Maria n. 17. se ha presentado ultimamente una Certificacion dada por el Cura de la Parroquial de Santa Cruz de esta Ciudad, en que consta haver sido requerido con Decreto de el Provisor de este Arzobispado de 9. de Marzo de 1776. para que pusiera la partida de Baptismo de el dicho Don Juan como hijo natural (y legitimado por Rescripto de el Principe) de D. Pedro Maria de Vargas, y de Doña Eufemia Gonzales, su Madrina Luciana Navarro, cuya Certificacion pidiò el dicho D. Juan Joseph Maria se pusiera en este Memorial, y asi lo mandò V. S. se executara con citacion, la que se hizo à el Procurador de el Marquès de la Serresuela.

N. 91. Con todo lo qual està el Pleyto concluso, y lo tiene V. S. visto en la Demanda de propiedad puesta à dichos Mayorazgos por D. Juan Joseph Maria num. 17. y absolucion que de ella pretende el Marquès de la Serresuela n. 13. cuya vista es con los Señores Ministros de una Sala plena, y asis-

rencia

tencia de el Señor Regente en obedecimiento de lo mandado por S. M. en Real providencia de 27. de Noviembre de 1777. ganada à suplicacion de el dicho Marquès de la Serresuela. Sevilla 1. de Diciembre de 1777.

Lic. D. Fernando Saturnino Solano.

D. Lorenzo Ignacio de Eguiguren.

Lic. D. Tomàs Romero Agredano